

Proceso 2021 00408 Verbal Sumario Recurso Reposición - Auto Admisorio del 24 de marzo de 2022

mariaclara.maldonado@consultoresle.com <mariaclara.maldonado@consultoresle.com>

Jue 31/03/2022 14:56

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: temiscom@gmail.com <temiscom@gmail.com>;comisariadefamilia@lcalera-cundinamarca.gov.co
<comisariadefamilia@lcalera-cundinamarca.gov.co>

Doctora

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Calera - Cundinamarca

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. **2021 00408** / Demanda de Custodia, Visitas, Cuidado Personal y Ofrecimiento de Alimentos del menor de edad THOMAS CASTLE DUQUE.

Recurso de Reposición – Auto Admisorio del 24 de marzo de 2022.

MARÍA CLARA MALDONADO RODRÍGUEZ, actuando como apoderada especial de **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO**, notificada de la admisión de la demanda mediante correo electrónico de fecha lunes 28 de marzo de 2022, remitido por la Dra. ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL en calidad de apoderada de la parte actora, de manera respetuosa comparezco ante su Despacho, estando dentro del término legal, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, con la que se admitió la demanda, con el fin de que se **REVOQUE** y en su lugar se rechace la demanda.

Copio de esta comunicación a la señora apoderada de la parte demandante y a la Comisaria de Familia de La Calera, para su oportuno enteramiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020 y para efectos de acreditar lo definido en el parágrafo del artículo 9 del mismo Decreto.

Atentamente,

MARÍA CLARA MALDONADO RODRÍGUEZ

Abogada



Tels: (57-1) 7551384 / 7551385

mariaclara.maldonado@consultoresle.com

www.consultoresle.com

Doctora

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL

j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Calera - Cundinamarca

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. **2021 00408** / Demanda de Custodia, Visitas, Cuidado Personal y Ofrecimiento de Alimentos del menor de edad THOMAS CASTLE DUQUE.

Recurso de Reposición – Auto Admisorio del 24 de marzo de 2022

MARÍA CLARA MALDONADO RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO** el cual adjunto, notificada de la admisión de la demanda notificada mediante correo electrónico de fecha lunes 28 de marzo de 2022, remitido por la Dra. ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL en calidad de apoderada de la parte actora, de manera respetuosa comparezco ante su Despacho, estando dentro del término legal, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, con la que se admitió la demanda, con el fin de que se **REVOQUE** y en su lugar se rechace la demanda.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso – C. G del P., las **EXCEPCIONES PREVIAS** deben alegarse a través de **RECURSO DE REPOSICIÓN**, por lo que procedo a proponer y fundamentar las siguientes:

I. EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCION PREVIA QUE SE PROPONE.

1. El demandado solicita en su demanda la Custodia y cuidado personal, se Regule el régimen de Visita con su hijo Thomas, hace un ofrecimiento de Alimentos para finalmente pedirle a la señora Jueza que Fije la cuota de alimentos, cuando hoy se encuentra debidamente notificado y enterado de la existencia del proceso de divorcio que cursa en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, como se acredita con el reporte de la consulta del proceso 11001311002420210067500 en donde el demandante es representado también por la Dra. ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL.
2. Dentro del libelo introductorio que se adjunta, se encuentran solicitadas las pretensiones de fijación de custodia, cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria, tópicos que conforme lo establece el artículo 389 del C.G del P, la señora Juez 24 de Familia por imperio legal debe pronunciarse, como quiera que el artículo en mención a la letra expresa:

“...La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
 - 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*
 - 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.*
 - 4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.*
 - 5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado”.*
3. Como se le demuestra a su Despacho con los documentos que se allegan, existe un proceso en Bogotá, que cursa en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá (Rad. 2021-675) y concomitantemente se está solicitando lo mismo a su Despacho (Rad. 2021-00408), lo que, de continuar, puede conllevar a decisiones contradictorias.
 4. Ya existen medidas cautelares decretadas, respecto a los aspectos que hoy usted está conociendo, como es la fijación y ratificación de la custodia de manera provisional en cabeza de mi procurada, por parte de la Comisaría de Familia en decisiones que se adjuntan y una cuota alimentaria, la cual fue decretada desde el 2 de diciembre de 2021 conforme la capacidad económica del señor CASTLE RAMIREZ y las necesidades del niño dentro del proceso del Juzgado 24 de Familia de Bogotá, por manera que la iniciación de éste proceso a sabiendas de la existencia del proceso de divorcio y la fijación provisional de la cuota no es más que un acto distractor y en busca de afectar los intereses del niño, por quien durante la convivencia matrimonial asumía en su integridad toda los gastos de su hijo y hoy persiste en una violencia económica contra mi procurada a través de la iniciación de procesos, a sabiendas de que existe una cuota alimentaria fijada, que le fue notificada al señor CASTLE RAMIREZ desde el 15 de diciembre de 2021, como se acredita con la certificación de la notificación y el oficio No. 2012 del 10 de diciembre de 2021 del Juzgado 24 de Familia.
 5. La excepción previa de pleito pendiente sugiere unos claros presupuestos que la distinguen de otras figuras procesales. En dicha excepción se exige que concurren dos procesos, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (art. 100 No. 8). Existe, pues, cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos sean unos mismos, de tal suerte que si en uno de ellos se llegara a proferir sentencia tendría efectos de cosa juzgada en el segundo.

6. El Código General de Proceso regula las excepciones previas y en el artículo 100 las señala taxativamente, entre otras, la de pleito pendiente, “*entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” (num 8).
7. El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:
 - Que exista otro proceso que se esté adelantando.
 - Que las pretensiones sean idénticas.
 - Que las partes sean las mismas.
 - Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.
8. De igual forma ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que “***la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda***”. (G.J. Nos. 1957/58. 708)
9. Vale recordar que la excepción aquí mencionada tiene como fin mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.
10. Es claro, señora Jueza, que en la demanda puesta en su conocimiento se solicitan unas pretensiones sobre temas que la Juez 24 de Familia de Bogotá deberá resolver conforme el imperativo del artículo 389 del C.G.P., por lo que sin más preámbulos le solicito decretar la excepción previa de pleito pendiente que se solicita.

II. FALTA DE COMPETENCIA.

A partir de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 100 del C. G del P., se considera que no es el Juzgado Promiscuo de La Calera, competente para conocer de cuestiones relativas a la fijación de alimentos del menor THOMAS CASTLE DUQUE, en atención a que el artículo 390 del C. G del P en el numeral 2º al describir el asunto que está sujeto al trámite por el procedimiento verbal sumario, incluye a modo de excepción lo que se resalta a continuación:

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, **cuando no hubieren sido señalados judicialmente.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P. como disposición especial que regula los procesos de alimentos, dispone:

*“6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la obligación de alimentos de la que es beneficiario el menor THOMAS CASTLE DUQUE ya fue fijada por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá mediante decisión de fecha 2 de diciembre de 2021, resulta más que claro que no procede el trámite de un proceso verbal sumario que tenga por objeto el ofrecimiento de la cuota alimentaria ante otro Despacho Judicial, pues ese evento está expresamente excluido por la disposición al amparo de la cual se promueve el trámite de este proceso por el demandante. Adicionalmente, y conforme a la disposición especial citada, si se entendiera que se trata de una petición que busca modificar esa fijación anterior, es ante el mismo Juez que fijó la cuota alimentaria que dicha pretensión debe tramitarse.

La parte actora, notificada desde el 15 de diciembre de 2021 de la fijación de la cuota alimentaria en beneficio del menor THOMAS CASTLE DUQUE, al momento de subsanar la demanda y promover con ello su admisión, omitió suministrar esa información a la señora Juez Promiscuo Municipal de la Calera para obtener a través de ello una decisión a todas luces ilegal, que se contraponga, modifique o revoque la decisión adoptada por un Juez de la República.

III. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

En consonancia con la excepción anterior y ante la situación consistente en que el monto de la obligación alimentaria de la que es beneficiario el menor THOMAS CASTLE DUQUE ya fue fijada judicialmente, la solicitud que tenga por objeto variar en alguna medida dicha fijación ha de tramitarse por el procedimiento verbal sumario, pero atendiendo las específicas previsiones contenidas en el parágrafo segundo del artículo 390 del C. G del P. que impone que se tramiten en el mismo proceso en el que fuera fijada y no en proceso separado. Esta excepción corresponde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 100 del C. G del P.

PRUEBAS.

Por constituir el soporte probatorio de las afirmaciones y fundamento de los planteamientos efectuados en este recurso, solicito a la Señora Jueza incorporar y valorar como corresponde las siguientes pruebas documentales que para esos efectos se aportan:

1. Demanda de Divorcio de MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO contra HAMILTON CASTLE RAMIREZ. (Anexo No. 1)
2. Reporte de la consulta del proceso 11001311002420210067500. (Anexo No. 2)

3. Auto admisorio de la demanda 2021-675 emanada del Juzgado 24 de Familia de Bogotá. (Anexo No. 3)
4. Auto de Medidas Cautelares proferido por el Juzgado 24 de Familia. (Anexo No. 4)
5. Oficio No. 2012 del 10 de diciembre de 2021 del Juzgado 24 de Familia y certificado de notificación del 15 de diciembre de 2021. (Anexo No. 5)
6. Decisión de la Comisaría de Usaquén 1 sobre la Custodia del menor THOMAS CASTLE DUQUE. (Anexo No. 6)
7. Decisión de la Comisaría de Chapinero ratificando la custodia en cabeza de mi patrocinada. (Anexo No. 7)
8. Medida de Protección a favor de mi poderdante y de su hijo menor de la Comisaría de Chapinero, la cual se encuentra en apelación ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá. (Anexo No. 8)

ANEXOS.

1. Poder Especial.
2. Anexos relacionados en el acápite anterior (Anexos 1 a 8).

NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 90-36 Oficina 704, de la ciudad de Bogotá D. C. o en los correos electrónicos:
mariaclara.maldonado@consultoresle.com, cle@consultoresle.com.

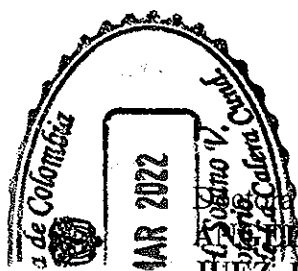
Atentamente,



MARÍA CLARA MALDONADO RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.072.652.412 de Chía.

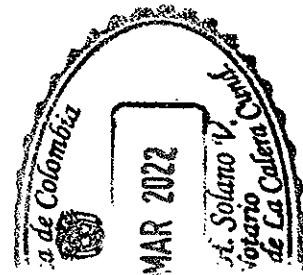
T.P. No. 335.653 del C. S. de la J.



MARCELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Calera – Cundinamarca



Ref: Proceso Verbal Sumario No. **2021 00408** / Custodia, Cuidado Personal,
Ofrecimiento y Fijación de Alimentos

Demandante: **HAMILTON CASTLE RAMÍREZ**

Demandado: **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO**

MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.567.250 de Girardot, actuando como demandada dentro del proceso de la referencia, con respeto concurro ante su Despacho para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARÍA CLARA MALDONADO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.652.412 de Chía, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 335.653 del C. S. de la J, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados mariaclara.maldonado@consultoresle.com, para que me represente durante el trámite del proceso promovido por **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**.

El poder que se confiere lleva implícitas las facultades necesarias para cumplir eficientemente con el mandato otorgado y representar de la mejor manera mis intereses dentro del trámite a surtir y expresamente le faculto para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Atentamente,

Acepto:

Marcela Duque
MARCELA MARIA DUQUE ALONSO
C.C. No. 39.567.250 de Girardot

Maria Clara Maldonado
MARÍA CLARA MALDONADO
RODRÍGUEZ
CC No. 1.072.652.412 de Chía,
T.P. No. 335.653 del C. S. de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9651955

En la ciudad de La Calera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de La Calera, compareció: MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39567250, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCO MUJICA MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA ap y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Marcela Duque



0vmndnk9wyzo
30/03/2022 - 14:41:44



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



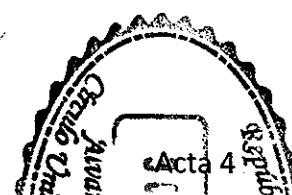
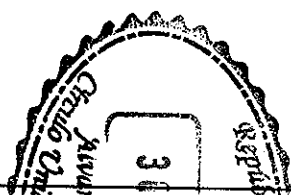
ALVARO HERNANDO SOLANO VERGA

Notario Único del Círculo de La Calera, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 0vmndnk9wyzo

ESPACIO EN BLANCO



Bogotá, D.C. 10 de Septiembre de 2021

Señor:
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ - (REPARTO)
La Ciudad.

Ref.: Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO** contra **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**.

Respetado Señor Juez:

LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, concurre ante usted como abogada de la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, igualmente mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.567.250 de Girardot, según poder que adjunto y personería que solicito me sea reconocida, para manifestar que presento Demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** y posterior **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, del matrimonio católico celebrado entre mi poderdante y el señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.687.737 de Bogotá, a quien señalo como demandado.

I. LAS PARTES.

La parte accionante:

MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, en calidad de demandante, reside y recibe notificaciones en el Km 4 vía La Calera – Sopó, Conjunto Residencial Macadamia Casa 11 D 1, del Municipio La Calera - Cundinamarca, Correo Electrónico: marceladuke2@hotmail.com

\$4.087.500,00 La parte demandada:

HAMILTON CASTLE RAMIREZ, en calidad de demandado, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 82-62, Apto 506, en la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico: hamiltoncastle@yahoo.com

II. PRETENSIONES.

PRIMERA.- Que se sirva decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado en la Parroquia Santa María de Puente de Piedra, Municipio de Madrid, Cundinamarca, entre la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO** y el demandado señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, acto que fue inscrito en el registro civil de matrimonio bajo el serial

Edificio Centro Empresarial 98, Transversal 19ª No. 98-12 Oficina 702, Teléfono 2569403-2569349 Bogotá, D.C., Colombia, correo electrónica: lourdesnevado15@gmail.

número 06703822 de la Notaría Treinta (30) del Circulo de Bogotá, por culpa exclusiva del cónyuge HAMILTON CASTLE RAMÍREZ, quien ha incurrido en las causales 2 y 3 establecidas en el artículo 154 del Código Civil, reformado por el artículo sexto de la Ley 25 de 1992. Ruego oficiar a las Autoridades de Registro para que realicen la respectiva anotación en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges.

SEGUNDA.- Condenar al demandado y cónyuge culpable HAMILTON CASTLE RAMÍREZ a pagar alimentos a su esposa MARCELA MARIA DUQUE ALONSO en la suma mensual de CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.087.500,00) o en la cuantía que aparezca demostrada dentro del proceso, reajustables el primero de enero de cada año según el IPC, los cuales deberán ser pagados por mesadas anticipadas dentro de los cinco primeros (5) días de cada mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 No. 4 del Código Civil.

TERCERA.- Que como consecuencia de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, se sirva señor Juez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida en virtud del matrimonio celebrado entre la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO y el demandado señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ y proceder posteriormente al correspondiente trámite de liquidación y partición, el cual debe surtirse a continuación del presente proceso.

CUARTA.- Que se sirva disponer señor Juez, que el ejercicio de los derechos de patria potestad del niño THOMAS CASTLE DUQUE, queden radicados en cabeza de ambos padres.

QUINTA.- Que se sirva fijar la tenencia y cuidado personal del niño THOMAS CASTLE DUQUE, en cabeza de la madre señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, quien posee las calidades personales y morales necesarias para responder por su crianza, educación y establecimiento tal como hasta ahora lo viene realizando.

SEXTA.- Que se sirva fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado, señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ, en la suma mensual de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.762.500,00), la suma de pago para gastos de vestuario, la cual se tasa en \$900.000,00 y la suma de gastos anuales, que asciende a la suma de \$ 5.650.000,00.

Estas sumas deben ser reajustables el primero de enero de cada año según el IPC y atendiendo en todo caso el aumento de los costos relacionados con las necesidades y alimentos congruos que tiene el hijo menor, pagos que deben ser pagaderas por mesadas anticipadas dentro de los cinco primeros (5) días de cada mes.

SEPTIMA. - Que se condene al demandado que, ante las conductas desplegadas y propias de la violencia de intrafamiliar y de género, realizadas dentro el ámbito doméstico, a las siguientes indemnizaciones a favor de mi representada, por los siguientes conceptos:

Edificio Centro Empresarial 98, Transversal 19ª No. 98-12 Oficina 702, Teléfono
2569403-2569349 Bogotá, D.C., Colombia, correo electrónica:
lourdesnevado15@gmail.

a. Por Daño Moral por la suma de 50 SMLMV – (\$908.526.00):

Tal como se manifiesta en los hechos de la demanda, respetuosamente solicito se indemnice a la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, por el concepto del perjuicio moral, el valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$45.426.300.00)**, suma equivalente a 50 SMLMV, debido a que como consecuencia de los comportamientos sistemáticamente agresivos y degradantes llevados a cabo por parte del demandado y en contra de mi representada, se vio sentimental, emocional, económica y psicológicamente muy afectada, como se evidencia en el fallo de medida de protección (provisional en el momento de presentación de la demanda); el certificado de la psicóloga tratante en el año 2017 y a partir del mes de julio del año 2021; y, el dictamen psicológico que se presentará dentro del curso del proceso, conforme lo normado por el artículo 227 del C.G.P.

b. Por Lesiones Sufridas de 30 SMLMV – (\$908.526.00):

Tal como se manifiesta en los hechos de la demanda, respetuosamente solicito se indemnice a la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, por el concepto del lesiones sufridas, el valor de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$27.255.780.00)**, suma equivalente a 30 SMLMV, por los actos de maltrato verbal, emocional y psicológicos la imposición del demandado y las afectaciones que trajo a sus sufrimientos médicos como: ánimo depresivo, padecimiento de frustración y sin autoestima, insomnio, stress, tristeza, melancólica, etc lo cual en algunas ocasiones se desencadenaban en fuertes dolores de cabeza.

OCTAVA - Ordenar que se oficie a los respectivos Notarios, con el fin de que esta providencia pueda ser inscrita en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

NOVENA.- Ruego condenar en costas al demandado en caso de oposición, incluidas las Agencias en Derecho.

III. HECHOS.

3.1. ANTECEDENTES PRELIMINARES.

Con el propósito de contextualizar los hechos en que sustentan las causales y a fin de exponer el devenir de la relación de pareja, desde el comienzo de la vida matrimonial; a continuación, relato algunos antecedentes:

- 3.1.1** Los señores **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO** y **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Santa María de Puente de Piedra, Municipio de Madrid, Cundinamarca, el día 1 de noviembre de 2009, acto que se encuentra registrado bajo el serial número 06703822 de la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá, D.C.

3.1.2 Durante la relación matrimonial procrearon al niño **THOMAS CASTLE DUQUE**, nacido el día cinco (5) de noviembre de 2011, nacimiento que se encuentra debidamente registrados bajo el serial número 34996006 de la Notaría Treinta y Cinco (35) del Circulo de Bogotá, D.C.

3.1.3 Los consortes no pactaron capitulaciones matrimoniales y tienen vigente su sociedad conyugal, en virtud de lo establecido en los artículos 180 y 1774 del Código Civil.

3.1.4 Como antecedente es menester que su despacho conozca que la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO** siempre ha sido cumplidora de sus deberes conyugales y materno-filiales, habiéndose destacado durante todo el matrimonio por ser una buena esposa y buena madre.

3.2. HECHOS RELATIVOS A LA CAUSAL SEGUNDA DE LA LEY 25 DE 1992 "EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CÓNYUGE DE LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONEN COMO TAL, ESTO ES, COMO ESPOSO Y PADRE".

En forma grave e injustificada y por hechos imputables al demandado incurrió y está incurriendo en la causal de divorcio contemplada en el numeral 2º del Art. 154 del Código Civil, que hace referencia a "el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de los deberes que la ley les impone como tales y como padres".

El demandado ha incumplido en forma grave e injustificada los deberes conyugales de respeto, ayuda, socorro como se explica en los siguientes hechos.

3.2.1 El trato despectivo y humillante a que estuvo sometida mi procurada durante la convivencia y más concretamente en el último año, es una falta de respeto y vulnera la dignidad conyugal de mi poderdante cuando al dirigirse a su esposa la tildaba de "ñeque, cucaracha, perra, hija de puta, malparida, incapaz, inútil etc; comportamiento repetitivo y que perduró hasta el último día de convivencia marital.

3.2.2 Los vejámenes y los actos de falta de respeto subieron de tono, cuando el demandado aprovechándose que mi procurada había cesado su actividad profesional le impuso que debía encargarse de absolutamente todas las actividades del hogar, los cuidados y crianza de su hijo, acompañamiento de la carga académica del hijo en común, vueltas financieras, cuentas de cobro del demandado, citas médicas de los padres de éste y en febrero de 2021, cuando fallece la progenitora del demandado, impone que ya no solo mi procurada atenderlo a él, sino que **MARCELA** tenía que suministrar los alimentos y todos los cuidados al padre de éste. No contento con las tareas mencionada, decide comprar una mascota de raza **BULL MASTIFF**, raza de gran peso y tamaño, obligándola que ella debía también sacarlo para que el animal realizará sus necesidades fisiológicas, prevalido que era él proveedor de los gastos y exigiendo un trato servil.

3.2.3 El trato humillante y atentatoria de la dignidad como mujer que mi procurada sufrió llegó a una situación en que el señor CASTLE imponía que ella debía cocinar en el momento que el tuviese hambre, lo que significaba que la cena debía ser preparada entre 9 o 10 de la noche, luego que hiciese su rutina de ejercicio y como si fuese poco, también se molestaba cuando mi patrocinada se dormía primero, siendo recriminada si eso pasaba, sin tener una mínima de consideración que su esposa debía estar a cargo de todos los quehaceres del hogar, de la crianza del hijo y todas las cargas que le imponía el demandado, en resumen ella no podía dormirse primero que él.

3.2.4 La falta de respeto y apoyo a la cónyuge vulneró incluso los derechos fundamentales como es la intimidad, puesto que el demandado exigía a su cónyuge su ubicación a través de la cuenta de Apple, afirmando que él debía saber dónde estaba y a qué horas salía del hogar, es tal la obsesión que incluso hoy ante el rompimiento de la vida en común por actos de violencia intrafamiliar, el demandado hace menos de 15 días intentó a través de su menor hijo tener acceso al Whasatpp de mi procurada para tener acceso a las comunicaciones privadas de mi procurada en uno de sus dispositivos digitales.

3.2.5 Aunado a lo anterior, la falta de consideración, respeto y ayuda mutua se vio reflejado en que muchas múltiples ocasiones el demandado imponía a mi representada que debía salir acompañada porque la calificaba de inútil e incapaz, situación que se acrecentó con el descalificándola para el cuidado de su hijo.

3.2.6 El señor CASTLE ha cometido actos de irrespeto, y deslealtad frente a su esposa cuando habla mal de ella y la somete a un escarnio público al lanzar los improperios en público ante extraños y familia y sin la más mínima consideración que la vida privada de la pareja y el maltrato constante fuese mostrada públicamente. Estas actuaciones y conductas del demandado constituyen una violación grave e injustificada a su deber de respeto y consideración que debe guardar a su esposa, además de que constituyen un ultraje frente al mismo.

3.2.7. El demandado permanentemente irrespeto a su esposa con conductas tales como: gritos, insultos, menoscabo de su integridad como mujer y profesional al punto que decirle que mientras que ella no perciba mayor salario que el devenga no tiene por qué salir a trabajar a ganarse un "salario de mierda", actos que realizaba en presencia del hijo común sin reato y respeto hacia la familia.

3.2.8 El incumplimiento a los deberes de esposo de respeto también se avizoraron cuando impedía una comunicación entre ella y sus familiares progenitora y hermanas teniendo MARCELA que pedir permiso para visitar a su progenitora, incluso en momentos de convalecencia como fue la fractura del brazo de su señora madre; La situación de dolor y angustia se agudizó, cuando a mi procurada el demandado no le acudir al funeral de su abuela materna, quien la había criado, puesto que el demandado consideraba que eran concesiones que él hacía y que ella no se había ganado, mostrando comportamientos según palabras de mi representada como controladora, dominante, de mal genio e imponente, agresivo, intransigente.

Lourdes Beatriz Nevado Sales
Abogada

3.2.9 El demandado convirtió el diario vivir y el sosiego el hogar en un campo al mejor estilo militar donde se limitaba a dar ordenes a su esposa e hijo y ellos solo debían obedecer, argumentado que él era el proveedor de la casa y por ello era la persona que tenía la razón en todo, realizando actos de humillación y en los pocos momentos en que MARCELA, propuso al disfuncionalidad y trato cruel que está recibiendo una separación amigable, la respuesta fue que saldría con una mano adelante y otra atrás, siempre reiterando una y otra vez, que él disponía hasta cuando iban a vivirán juntos.

3.2.11 Mi procurada le insistió muchas veces a su esposo que dialogaran y buscarán ayuda profesional sin tener eco esta propuesta por parte de él, sin embargo, ante la angustia, zozobra y trató despectivo, violento al que constantemente estaba sometida para el año 2017 tuvo que buscar a la Doctora ANGELA MENDIVELSO SIERRA, PSICOLOGA -TERAPEUTA DE PAREJA, quien conforme su informe de fecha 27 de agosto de 2021 estableció:

"En el momento en que se inicia la terapia, se evidencia en la paciente ánimo depresivo, sentimiento generalizado de frustración con su vida, asociado principalmente a los problemas en su relación de pareja, que la llevan a tener un comportamiento de sometimiento, miedo, anulación y aislamiento social, laboral y familiar. Por consecuencia es una persona sin autoestima, ni proyecto de vida personal. Su única motivación es su hijo y su maternidad, lo cual es su mayor anclaje a la vida."

3.2.12 El incumplimiento de los deberes de esposo también han trascendido a la crianza y cuidado del hijo en común, puesto que el menor de edad ha presenciado los actos que se describen, normalizando la situación de violencia en la que ha vivido, al punto, de en ocasiones haber tenido actos de irrespeto y trato cruel hacia su progenitora, la grita, le da órdenes y ha intentado golpearla. Lo anterior evidencia un posible Síndrome de Alienación Parental (SAP), puesto que hoy THOMAS ha intentado repetir los actos y comportamientos del demandado.

3.3. HECHOS RESPECTO A LA CAUSAL TERCERA DE LA LEY 25 DE 1992 "ULTRAJES, TRATO CRUEL Y MALTRATAMIENTO DE OBRA."

También, el demandado está incurriendo en la causal 3a de divorcio, que hace referencia a: "los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra", por cuanto con sus conductas ha lesionado física, emocional, verbal y afectivamente a su esposo.

Los hechos constitutivos de esta causal se esbozan a continuación.

3.3.1 El demandado ha ultrajado, agredido y ofendido a su esposa física, verbal y emocionalmente durante el matrimonio.

3.3.2 Los últimos hechos de violencia intrafamiliar que conllevaron a que MARCELA MARIA tuviese que irse del hogar ocurrieron el 3 de julio de 2021, el señor Castle Ramírez le solicitó a mi poderdante que colocara el waze para poder llegar a la reunión de cumpleaños cerca de Cajicá y como ella se pasó una cuadra para girar le rapó el celular

Edificio Centro Empresarial 98, Transversal 19ª No. 98-12 Oficina 702, Teléfono
2569403-2569349 Bogotá, D.C., Colombia, correo electrónica:
lourdesnevado15@gmail.

y la trató con groserías, todo esto delante de su hijo Thomas. También ese día le gritó diciéndole que no se sabía vestir que iba muy mal arreglada a la reunión, solo con la finalidad de menospreciarla y afectarla psicológicamente.

- 3.3.3 Como si lo anterior no fuese suficiente, en la madrugada del 4 de julio de 2021, al retorno de la celebración mencionada, mi procurada venía conduciendo el vehículo (el demandado había ingerido licor) y tuvo un percance mecánico porque se estalló una llanta del vehículo al agarrar un hueco, situación que en lugar de ser atendida por el demandado, quien venía de copiloto, su reacción fue agredir verbal y físicamente a la señora Marcela Duque, delante de algunas personas que estaban a esa hora en la estación de servicio Terpel "doña Juana" ubicada en la Carrera 7 No. 155-99.
- 3.3.4 Mi poderdante le pidió ayuda para cambiar la llanta, pues no sabía cómo desmontarla y por el peso de las llantas también, pues mi representada es una persona que mide 1:55 cm y pesa 50 Kg y su esposo es una persona que mide 1:80 cm y pesa aproximadamente 100 Kg. Ante dicha petición, el esposo se rehusó a hacerlo, aduciendo que la responsabilidad era de ella exclusivamente.
- 3.3.5 Fueron tan graves los actos de maltrato físico y verbal a que estaba siendo sometida mi procurada, ya que el demandado la obligaba a cambiar la llanta, gritándole que era bruta y era la culpable de la situación, exigiéndole que lo hiciera rápido y que era su deber llevarlo a él y a su hijo sanos y salvos al hogar, el atropello llegó a que un taxista se ofreciera a ayudarla a soltar la llanta, sin que el demandado lo permitiera, empujándola y tirándola al piso, por lo que un "buen samaritano" llamó a la policía y aún delante de los uniformados el señor Castle seguía insultando y maltratando a mi poderdante.
- 3.3.6 El demandado en este suceso, afirma mi procurada que la presionaba para que solucionara rápido la situación, la atosigaba y presionaba todo el tiempo por lo que mi poderdante le dijo que no la molestara y que la dejara cambiar la llanta y es en ese momento la golpeó en el brazo y perdió el equilibrio yéndose para atrás contra el carro, observando lo ocurrido el personal de la estación de servicio, entre ellos, una mujer y además un señor que se encontraba tanqueando su carro en la estación, que procedieron a llamar a la policía para que intervinieran.
- 3.3.7 Una vez el llamado, llegan dos agentes de policía a verificar la situación y el demandado persiste en sus agresiones y maltratos en presencia de los agentes que no permitieron que mi mandante se fuera con su cónyuge, dado que éste se acercaba y la amenazaba al oído diciéndole: que se tenía que atener a las consecuencias; que lo ocurrido no se lo perdonaría, la pisaba en el pie varias veces delante de los Policías; y también le afirmó que se considerara fuera de la casa, también le dijo que él se iba manejando el carro y que a mitad de camino la hacía bajar del carro.

- 3.3.8 Los señores Agentes de la Policía al ver lo ocurrido y lo previamente comentado por el tercero que les informó de la agresión física y verbal de la que estaba siendo víctima mi representada y después de haber preguntado a los encargados de la estación de servicio y otros, decidieron solicitarle a mi poderdante que los acompañara al CAI de Villa Nidia para hacer la anotación de lo sucedido y en la medida que el esposo de ella seguía reaccionando y se rehusaba a todas las peticiones realizadas en cuanto a su comportamiento, decidieron llevarlo al CAI de Villa Nidia en la patrulla.
- 3.3.9 Una vez en el CAI los policías hicieron la anotación respectiva en el libro y le insistieron a mi poderdante que tenía que llamar a un familiar para que la acompañara o recibiera en su casa; y, le aconsejaron que no regresara a su casa por su seguridad y la de su hijo menor quien presenció parte de lo ocurrido. Uno de los Policías también se comunicó con la hermana de MARCELA MARIA para comentarle la situación y lo imperioso que resultaba recibir a mi patrocinada en su casa e interponer la respectiva una denuncia, procediéndose por parte de mi representada de conformidad. La misma noche de los hechos que se narran y ante el temor de mi poderdante de que la violencia de su pareja escalara y frente a las previsiones hechos por los agentes de policía, con el fin de preservar su integridad y la de su hijo, fue acogida por una hermana, donde se encuentra desde ese día.
- 3.3.10 La zozobra y la angustia invade a mi procurada, ya que el mismo domingo 4 de julio de 2021 en las horas de la tarde, el demandado mediante comunicación de chat, pretendiendo cambiar lo ocurrido, de lo cual fueron testigos los agentes de policía, escribía afirmando: "...yo no hice nada los policías me retuvieron sin justa causa..."; "No sea así"; "Yo no hice nada y ud sabe ud hizo una denuncia falsa..."; "Ud hizo la denuncia"; "Eso que ud hizo está mal"; "No es justo"; "Yo nunca hubiera hecho algo así", entre otros, todo con la firme intención de tergiversar la situación.
- 3.3.11 Actualmente los hechos antes indicados fueron puestos en conocimiento de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA, mediante trámite de medida de protección número 167-2021, en la que hoy se han tomado medidas de protección provisionales y se está en etapa de pruebas y fallo para el día 14 de septiembre de 2021.
- 3.3.12 Dentro de la cotidianidad del hogar, situaciones de violencia física y verbal como la anotada anteriormente, ya se había presentado con mayor envergadura, como ocurrió en una oportunidad, cuando en la ciudad de Girardot, el demandado la golpeó reventándole la boca, hecho este que fue conocido entre sus familiares por comentarios de sus compañeros de trabajo.
- 3.3.13 Como ya se indicó mi representada dentro de sus múltiples funciones en el hogar tenía que realizarle las cuentas de cobro a su esposo que de manera mensual debía presentar en los hospitales o clínicas donde trabajaba, por algún error en la contabilización de los procedimientos quirúrgicos a cobrar que comportaban la devolución

Edificio Centro Empresarial 98, Transversal 19ª No. 98-12 Oficina 702, Teléfono
2569403-2569349 Bogotá, D.C., Colombia, correo electrónica:
lourdesnevado15@gmail.

de las mismas, además de las agresiones verbales, tenía como acción arrojarle en la cara los documentos, incluso en presencia de su hijo menor.

- 3.3.14 Una noche con ocasión del regreso a casa del esposo de mi representada, ella le sirvió la comida preparada por ella misma (otras de las labores que a diario desempeñaba) y como no le gustó la comida servida, le gritó que no servía para nada y la golpeó en sus manos, gritándole que las únicas manos que servían eran las de él como médico cirujano ortopedista y no las de ella que no servían para nada, de dicho golpe se le generó un morado que perduró varios días en su dedo pulgar izquierdo.
- 3.3.15 El trato de maltrato físico y verbal se observa en muchas ocasiones, cuando el niño se pasaba del tiempo de juego, puesto que, en lugar de hacer la labor de crianza con el niño, culpaba a mi procurada diciéndole que "siempre hacía lo que se le daba la gana", añadiéndole groserías e insultándola, diciéndoles que él no tenía obligación alguna con ellos, que no tenía que pagarle estudio a su hijo, ni velar por ellos. También el señor **CASTLE RAMIREZ** les decía tanto a su esposa, como a su hijo que ellos no son perfectos y que el único perfecto y que no se equivocaba es él, conducta repetitiva, cuando por algunas circunstancias no se cumplía con el horario que el establecida para determinada actividad.
- 3.3.16 Un día de fin de semana que fueron en familia – el señor **CASTLE RAMIREZ**, mi poderdante y su hijo menor – a la pista de motos de la Carrera 7 llegando a la autopista norte, el hijo no había montado en moto durante varios meses, generando que el niño se cayera seguido, lo cual exacerbó la paciencia del señor **CASTLE RAMIREZ**, por lo que empezó a gritar al niño, diciéndole que no iba a apostar más por él, que no servía para nada, que no lo seguiría patrocinando y todo ello delante de los administradores del sitio; y al intervenir mi poderdante la gritó diciéndole que no se metiera, que lo desautorizaba, que ella no tenía por qué intervenir, refiriéndose también hacia ella con groserías.
- 3.3.17 En una de las salidas en moto con el grupo de harlistas en el lugar conocido como "la vaca que ríe" en la vía Bogotá – Girardot, ellos pararon para esperar a las otras motos y él al perder sus gafas oscuras le dio un manotón o golpe muy duro en el casco que ella no se había quitado, lo cual le generó un fuerte dolor que pasó a ser migraña, atribuyéndole la responsabilidad a ella por no estar pendiente de lo que él hacía.
- 3.3.18 En otra oportunidad llegando de su trabajo y malhumorado el señor **CASTLE RAMIREZ**, encerró a mi representada en la cocina del apartamento en el que habitaban (lo cual hacía frecuentemente) y comenzó a pelearle, gritándola y diciéndole groserías; y también, le reclamó con groserías la noche que ella no asistió a la clínica a visitar a la madre del señor **CASTLE RAMIREZ**.

- 3.3.19 Para mi apoderada desde que contrajo matrimonio con el señor **CASTLE RAMIREZ** ha sido muy difícil acordar los encuentros con su familia y en muy pocas ocasiones ha podido compartir un fin de año con ellos (24 y 31 de diciembre), pues él siempre ha querido pasar con su familia. De hecho, en una oportunidad que la hermana del señor **CASTLE RAMIREZ** y la hermana de la señora **DUQUE ALONSO** que viven fuera del país llegaban para fin de año, acordaron pasar una fecha con cada una de ellas, lo cual al final no se realizó porque el señor **CASTLE RAMIREZ** no lo permitió.
- 3.3.20 Cuando se enfermó el padre de mi apoderada en el año 2010, el cual se encontraba hospitalizado en la ciudad de Bogotá, y viviendo ellos aún en Girardot, ella trataba de viajar los fines de semana para estar con su padre y su familia, porque los médicos ya les habían comunicado que el señor podía fallecer en cualquier momento, él siempre se molestaba alegando que lo dejaba solo, y le decía que estaba poniendo en riesgo el matrimonio de ellos; adicionalmente, nunca sintió apoyo de él en esa situación, ni tampoco recibió ayuda económica, a diferencia de la disposición que mi apoderada ha tenido con la familia de él.
- 3.3.21 En una oportunidad su hijo salió del colegio más temprano y mi poderdante se encontraba haciendo unas cuentas de cobro para él y tenía el celular cargando en otro lado del apartamento, no escuchó las llamadas de la monitora que estaba avisando la llegada anticipada y lo llamaron a él y se comunicó con su mamá quien lo recogió en la ruta y luego la llamó y le dijo que se atuviese a las consecuencias cuando él llegara a la casa, eso significaba agresiones verbales y físicas.
- 3.3.22 Puestas así las cosas y dado que mi mandante es cónyuge inocente, tiene interés en la pretensión del divorcio contencioso, por lo que el demandado debe ser condenado como cónyuge culpable y merecedor de la imposición de la condena al pago de alimentos congruos y necesarios a favor de mi procurada.
- 3.3.23 Actualmente los gastos mensuales para sostenimiento y establecimiento de la cónyuge, sin contar con los costos que demanda la crianza y sostenimiento de su menor hijo **THOMAS CASTLE DUQUE** superan en la actualidad la suma de los **CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.087.500.00)**, los cuales eran asumidos durante la convivencia en un 100% por parte del demandando, pero desde la separación el padre pretende dar una cuota inferior a lo que siempre aportaba, como retaliación de la solicitud de medida de protección que mi procurada presentó. Como se dijo mi representada tuvo que dejar de trabajar por imposición del demandado, como se narró líneas atrás.
- 3.3.24 Actualmente los gastos mensuales correspondientes al sostenimiento, crianza, educación y establecimiento del niño **THOMAS CASTLE DUQUE**, superan la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS**

Edificio Centro Empresarial 98, Transversal 19ª No. 98-12 Oficina 702, Teléfono
2569403-2569349 Bogotá, D.C., Colombia, correo electrónica:
lourdesnevado15@gmail.

MICTE (\$7.762.500.00) mensuales, conforme se discrimina a continuación, así como igualmente se indican los gastos semestrales de \$900.000.00, anuales de \$5.650.000.00 y de una única vez. Así:

Pensión, almuerzo y transporte	\$2.200.000.00
Vivienda (arriendo)	\$1.000.000.00
Administración	\$250.000.00
Servicios Públicos (agua, luz, gas, tv, internet, etc.)	\$312.500.00
Alimentación	\$1.000.000.00
Mesada y loncheras	\$200.000.00
Empleada Doméstica	\$750.000.00
Recreación Fines de Semana	\$400.000.00
Gastos Extras (peluquería, clases extracurriculares)	\$750.000.00
Plan Complementario de Salud	\$500.000.00
Terapia Psicológica	400.000.00
SUB-TOTAL	\$7.762.500,00

A. Gastos Semestrales:

Vestuario	\$900.000
Sub Total	\$900.000,00

B. Gastos Anuales:

Uniformes	\$300.000
Matricula	\$2.250.000
Libros	\$100.000
Ortodoncia (odontología)	\$300.000.00
Vacaciones (semana de receso, mitad de año y fin de año)	\$3.000.000
SUB TOTAL	\$5.650.000,00

3.3.25 GASTOS MENSUALES DE LA CONYUGE MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO.

Dada la culpabilidad del demandado en el divorcio, a continuación, relaciono los gastos mensuales que actualmente tiene la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, para que sean tenidos en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria a su favor y a cargo del demandado.

A. Gastos Mensuales:

CONCEPTO	VALOR (\$)
Habitación - Vivienda	\$1.000.000
Administración	\$250.000
Servicios públicos	\$387.500

Edificio Centro Empresarial 98, Transversal 19ª No. 98-12 Oficina 702, Teléfono 2569403-2569349 Bogotá, D.C., Colombia, correo electrónica: lourdesnevado15@gmail.

Alimentación	\$250 000
Empleada Doméstica	\$750 000 00
Recreación fines de semana	400 000 00
Gastos extra (peluquería, carro, emergencias, gastos personales, seguridad social, tarjetas, citas médicas, medicamentos, etc)	\$250 000
Medicina Prepagada y eps	400.000.00
Emergencias y medicamentos (tratamiento psicológico)	400.000.00
Total Gasto Mensual	\$4.087.500,00

3.3.26 El demandado tiene capacidad económica para el sostenimiento de la esposa y de su hijo, ya que en su condición de Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología de la Universidad Javeriana, percibe ingresos mensuales por un valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.500.000)**, descontando los aportes a seguridad social.

3.3.27 El día 24 de agosto de 2021 se realizó una audiencia de conciliación ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de acordar anticipadamente algunos temas relacionados con las obligaciones del señor **CASTLE RAMIREZ**, audiencia que fracasó, según consta en el Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. E-2021-429701.

3.3.28 Sin embargo, en dicha audiencia el demandado ofreció que la señora **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO** retornara al hogar conyugal, que el demandado se iría a vivir con su padre, 4 pisos más arriba en el mismo edificio, a lo que mi patrocinada le dijo que cómo iba a vivir en el mismo edificio en el que él como su agresor viviría y a disponer de un apartamento que no era suyo, sino de su padre, contestando el demandado frente a todos (lo cual quedó en audio) que ese apartamento es suyo, porque lo había negociado con su padre en \$1.200.000.000.00, que lo único que faltaba es la formalización de los documentos de compra.

3.3.29 Tal como ya se indicó, el demandado percibe ingresos como médico ortopedista, así:

- Contrato de prestación de servicios con E.S.E. Hospital Santa Matilde de Madrid – Cundinamarca con un ingreso promedio de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**.
- Contrato Laboral en Caja de Compensación Familiar - CAFAM con un ingreso promedio de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**.
- Ingresos por comisiones por material de osteosíntesis por parte de LH S.A.S. que en el año 2020 tuvo un promedio mensual de **(\$500.000)**

3.3.30 La señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, me ha conferido poder y los hechos que se han expuesto sobre los mismos y que narro, bajo la responsabilidad de la parte demandante, quien, además, repito, demanda

Edificio Centro Empresarial 98, Transversal 19ª No. 98-12 Oficina 702, Teléfono 2569403-2569349 Bogotá, D.C., Colombia, correo electrónica: lourdesnevado15@gmail.

como cónyuge inocente, pues ella es inocente y no ha dado lugar al rompimiento de la vida hogareña.

IV CAUSALES INVOCADAS.

Son pues, DOS (2) las causales invocadas, que se encuadran en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, a saber: La causal segunda "El Grave o injustificado incumplimiento por parte del cónyuge de los deberes que la ley les imponen como tal, esto es, como esposo y padre". Y, la tercera "Ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra."

v. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES:

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Registro Civil de Matrimonio de los señores: **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO** y **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**.
2. Registro civil de nacimiento del niño **THOMAS CASTLE DUQUE**.
3. Registro civil de nacimiento de la cónyuge **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, respecto del cónyuge **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, ante la imposibilidad de obtenerlo por desconocer donde se encuentra registrado, solicito al Despacho que con fundamento en lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, con la contestación de su demanda se ordene que lo aporte.
4. Recibos de plan de EPS y extractos de tarjeta de crédito que soportan la necesidad alimentaria de la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**.
5. Certificación sobre el proceso terapéutico que tuvo que tomar la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, con la doctora **ANGELA MENDIVELSO** como Psicóloga.
6. Certificado de Libertad y Tradición No. CT902148978 de la Motocicleta Marca **YAMAHA** con placas **YRA16D** modelo 2015.
7. Certificado de Libertad y Tradición No. CT902148943 de la Motocicleta Marca **HARLEY DAVIDSON** con placas **ORL33C** modelo 2012.
8. Certificado de Libertad y Tradición No. CT902148939 de la Motocicleta Marca **HARLEY DAVIDSON** con placas **BMX58** modelo 2007.
9. Certificado de Libertad y Tradición No. CT902148983 de la Motocicleta Marca **HARLEY DAVIDSON** con placas **BVI86** modelo 2008.

10. Certificado de Libertad y Tradición No. CT902148876 del Vehículo Marca JEEP CAMPERO, línea Wrangler Sport con placas RAS956 modelo 2010.
 11. Certificado de Libertad y Tradición No. CT902148858 del Vehículo Marca JEEP WAGON, línea CHEROKEE con placas JCT485 modelo 2016.
 12. Certificado de Tradición, Matrícula Inmobiliaria No. 307-30729 del Lote No. 58 del Condominio Lagos del Peñón de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.
 13. Copia de la Escritura Pública número 3.263 del 20 de diciembre de 2014 de la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá, de propiedad de los cónyuges.
 14. Copia del Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicado E-2021-429701 la cual fracasó, en la Procuraduría General de la Nación, realizada el día 24 de agosto de 2021.
 15. Con el fin de probar la capacidad económica del demandado se adjuntan Copia de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el Hospital Santa Matilde de Madrid y **HAMILTON CASTLE RAMIREZ** celebrados en el último año, así:
 - 15.1. Contrato de prestación servicios profesionales del mes de enero de 2020.
 - 15.2. Otrosí No. 1 Adición y Prórroga al Contrato de prestación de servicios profesionales en el mes de marzo de 2020.
 - 15.3. Otrosí No. 2 Adición al Contrato de prestación de servicios profesionales en el mes de agosto de 2020.
 - 15.4. Contrato de prestación de servicios profesionales del mes de septiembre de 2020.
 - 15.5. Contrato de prestación de servicios profesionales del mes de noviembre de 2020.
 - 15.6. Contrato de prestación de servicios profesionales del mes de diciembre de 2020.
 - 15.7. Contrato de prestación de servicios profesionales del mes de enero de 2021.
 - 15.8. Contrato de prestación de servicios profesionales del mes de marzo de 2021.
 - 15.9. Contrato de prestación de servicios profesionales del mes de julio de 2021.
 16. Copias de los Derechos de Petición, sobre la prueba de oficio que se remite y la cual se enviaron conforme lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.
 17. Copia de la minuta del CAI Villa Nidia del 4 de julio de 2021 en la cual se registró la intervención de los Patrulleros que atendieron el llamado de terceros el día 4 de julio de 2021.
- Edificio Centro Empresarial 98, Transversal 19ª No. 98-12 Oficina 702, Teléfono 2569403-2569349 Bogotá, D.C., Colombia, correo electrónica: lourdesnevado15@gmail.

18. Cuentas de cobro de los meses de Mayo, Junio y Julio de 2021.
19. Extracto de Tarjeta de Crédito No. 4099846584287882 a Agosto de 2021 del Banco de Colombia- VISA- donde consta que el demandado tiene un cupo de \$10.000.000.00
20. Extracto de Tarjeta de Crédito a Agosto de 2021 del Banco de Colombia- MASTERCARD donde consta que el demandado tiene un cupo de \$9.200.000.00
21. Extracto de Tarjeta de Crédito a Agosto de 2021 del Banco de Colombia- AMERICAN EXPRESS donde consta que el demandado tiene un cupo de \$10.000.000.00
22. Extracto de Tarjeta de Crédito a Agosto de 2021 del Banco de Colombia- MASTERCARD donde consta que el demandado tiene un cupo de \$22.000.000.00
23. Extracto de Tarjeta de Crédito de Caja Social de Ahorro donde conste que el demandado tiene un cupo de \$46.600.000.00

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego se cite al demandado señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ** para que absuelva el cuestionario que, en forma oral, realizaré dentro de la diligencia que para tal efecto señale el Juzgado, reservándome el derecho a presentarlo en forma escrita en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIOS:

Ruego hacer comparecer a las siguientes personas para que expongan lo que les conste, acerca de los hechos relatados en la demanda, cumplimiento de las obligaciones por parte de mi poderdante, el incumplimiento del demandado de los deberes de esposo y padre, el trato cruel y maltratamiento de obra del demandado, como se ha desarrollado el rol de padres, cada una de las partes como ejercen el rol de padres.

1º. MARÍA MERCEDES ZAMORA CLEVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.800.669 de Bogotá en su calidad de amiga de mi poderdante desde el año 2000 a la fecha, quién puede ser notificada en la Calle 10 A No. 19-38 Barrio Centenario – Girardot (Cundinamarca), Teléfono: 3102555902 y en el correo electrónico mechitaszamora63@gmail.com

2º. JUANA DEL PILAR DUQUE ALONSO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.571.121 de Girardot en su calidad de hermana de mi poderdante, quién puede ser notificada en la Carrera 13 No. 90-36 Oficina 704 Barrio Chico en Bogotá (Cundinamarca), Teléfono: 3108666653 y en el correo electrónico juana.duque@icloud.com

3º. **ANGELA MENDIVELSO SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.270.709 como Psicóloga tratante en el año 2017 y a partir del mes de julio de 2021, con Teléfono: 3043794508, quién puede ser notificada en el correo electrónico **angelamendivelso@icloud.com**

4º. Ruego igualmente citar con las formalidades legales a los Agentes de la Policía que atendieron la denuncia y quienes dejaron constancia en la minuta del CAI Villa Nidia. Estos agentes por ser funcionarios deberán ser citados a declarar directamente por el señor Juez, comunicándose con el Superior para que el permiso pueda ser otorgado, conforme lo establece el art. 217 del CGP. Ellos son:

4.1. Patrullero Cesar Arnulfo Díaz Balaguero.

4.2. Patrullero Pérez Zúñiga Albeiro.

OFICIAR:

- A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que remita copia de las Declaraciones de Renta el señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.687.737 de Bogotá desde el año gravable de 2015 a la fecha, indicando que la información se requiere para efectos de alimentos a favor de su cónyuge **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO** y su menor hijo **THOMAS CASTLE DUQUE**.
- A la Central de Información Financiera - CIFIN para que certifique a costa del interesado y con destino a éste proceso, si el señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.687.737 de Bogotá, es titular de cuentas corrientes, de ahorros, inversiones tales como certificados de depósito a término, acciones en establecimientos bancarios, financieros o de crédito, si posee tarjetas de crédito, cuáles y si tiene créditos a corto o largo plazo con las referidas instituciones
- a **DATACRÉDITO** para que certifique a costa del interesado y con destino a este proceso, si el señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.687.737 de Bogotá, es titular de cuentas corrientes, de ahorros, inversiones tales como certificados de depósito a término, acciones en establecimientos bancarios, financieros o de crédito, si posee tarjetas de crédito, cuáles y si tiene créditos a corto o largo plazo con las referidas instituciones.
- **AL COLEGIO CAMBRIDGE LA CALERA**, ubicado en la Finca La Aurora, Kilómetro 7 Vía La Calera Bogotá, La Calera - Cundinamarca, para que remita el informe e intervenciones psicológicas que se haya realizado al niño **THOMAS CASTLE RAMIREZ**, junto con sus recomendaciones.
- A la Comisaría Segunda de Chapinero, para que se sirvan remitir copia auténtica de la Medida de Protección No. 167-2021, donde es denunciante la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**.

- A la UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – FISCALIA 110 LOCAL, correo electrónico: carolina.cabezas@fiscalia.gov.co, para que remita copia de la totalidad de la actuación surtida dentro de la denuncia por violencia intrafamiliar impuesta por la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO** contra el señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, por los hechos acaecidos el día 4 de julio de 2021 con número único de caso NUC 110016099069202156086.
- A la Caja de Compensación Familiar – CAFAM, para que remitan copia del contrato laboral suscrito con el señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, en el que se evidencie, entre otros, fecha de suscripción, vigencia, salario, etc.

ENTREVISTA DEL NIÑO THOMAS CASTLE DUQUE

De acuerdo con el artículo 26 del Código de la Infancia y de la Adolescencia y teniendo en cuenta los hechos narrados, respetuosamente le solicito se sirva escuchar en entrevista al niño **THOMAS CASTLE DUQUE**, para que en la presencia del señor Juez, y del equipo del Juzgado, pueda narrar con detenimiento la dinámica familiar que lo rodea y la relación que tiene con su padre y madre.

VISITA SOCIAL AL LUGAR DE HABITACIÓN DE LA PARTES: Ordenar por parte de la trabajadora social adscrita al juzgado una visita social al lugar de habitación de las partes,

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Solicito al señor Juez se sirva decretar la exhibición de los siguientes documentos, que se encuentran en poder del señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**

- Sus declaraciones de renta con los certificados, comprobantes y anexos explicativos, correspondientes a las vigencias fiscales 2015 a 2020, y de ser el caso de 2021.
- Los extractos de las cuentas corrientes, de ahorro, encargos fiduciarios, CDTS y tarjetas de crédito, así como de las cuentas e inversiones en fondos de pensiones voluntarias, de que es o ha sido titular, en Colombia y en el exterior desde el año 2015 a la fecha de la exhibición.
- El(los) pasaporte(s) que haya tenido el demandado desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha de la exhibición

Para dar cumplimiento al artículo 266 del CGP, manifiesto al despacho que los hechos que pretendo demostrar con las pruebas, consisten en establecer cuál es el verdadero patrimonio de **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**.

Por su parte con las pruebas relacionadas pretendo demostrar los países que ha visitado. Así mismo, manifiesto que los documentos anteriormente relacionados se encuentran en poder de **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**. La

Edificio Centro Empresarial 98, Transversal 19ª No. 98-12 Oficina 702, Teléfono 2569403-2569349 Bogotá, D.C., Colombia, correo electrónica: lourdesnevado15@gmail.

relación que tienen los citados documentos con los hechos que pretendo demostrar, el estado económico y financiero de él y los países que ha visitado.

VALORACIÓN PSICOLÓGICA A TRAVÉS DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS.

Que se ordene a través de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS** o la entidad que su despacho considere pertinente una valoración neuropsiquiatría y psicológica a los señores **HAMILTON CASTLE RAMIREZ Y MARCELA MARIA DUQUE ALONSO** se valoren las condiciones mentales y emocionales de las partes, con técnicas especializadas tales como entrevistas semiestructuradas y test psicológicos estandarizados, se valoren aspectos como situación actual, red de apoyo social y familiar, historia familiar, dinámica relacional familiar, así como valoración de indicadores clínicos de rasgos de estados emocionales y afectivos. Se sugiere la escala de bienestar personal (EBP) y escala de adaptación.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Por lo expresado en esta demanda y conforme lo establecido en la sentencia SU-080 de 2020, se considera que el señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, debe ser condenado a pagar indemnización por los siguientes conceptos:

A. Por Daño Moral por la suma de 50 SMLMV:

Tal como se manifestó en los hechos de la demanda, respetuosamente solicito se indemnice a la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, por el concepto del perjuicio moral, el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$45.426.300.00), suma equivalente a 50 SMLMV, esto debido a que como consecuencia de los comportamientos sistemáticamente agresivos y degradantes llevados a cabo por parte del demandado en contra de mi representada señora **MARCELA MARIA DUQUE** se vio sentimental, emocional, económica y psicológicamente muy afectada, como se evidencia en el fallo de medida de protección, el informe de la psicóloga y el dictamen psicológico que se presentará dentro del curso del proceso, conforme lo establecido en el artículo 227 del C.G. de P.

De la misma forma, la doctora **ANGELA MENDIVELSO SIERRA** Psicóloga – y Terapeuta de Pareja, indicó que la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, presentaba síntomas que se indican a continuación:

“...se evidencia en la paciente ánimo depresivo (F330), sentimiento generalizado de frustración con su vida, asociado principalmente a los problemas en su relación de pareja (Z630), que la llevan a tener un comportamiento de sometimiento, miedo, anulación y aislamiento social, laboral y familiar...es una persona sin autoestima, ni proyecto de vida personal.

(...)

Se evidencia una relación de pareja basada en la dependencia emocional, en el control absoluto de la cotidianidad...del relacionamiento que podría tener con otros externos a su esposo o hijo. (...)"

Por Lesiones Sufridas de 30 SMLMV.

Tal como se manifestó en los hechos de la demanda, debido a que la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, por los actos de maltrato verbal, emocional y psicológicos la imposición del demandado y las afectaciones que trajo a sus padecimientos médicos como: ánimo depresivo, padecimiento de frustración y sin autoestima, lo cual en algunas ocasiones se desencadenaban en fuertes dolores de cabeza catalogadas como migraña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como disposiciones aplicables invoco entre otras las siguientes normas: Artículo 154 y s.s. y concordantes del Código Civil, artículo 411 y S.S. del Código Civil, Artículos 368, 277 y 598 del C.G. del P. 444, 625 y S.S. del Código Procedimiento Civil, Ley 25 de 1992 en su artículo 6. s.s. y demás normas concordantes.

COMPETENCIA.

Es usted señor Juez competente, para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y de los cónyuges, de conformidad con las citadas.

Es así que indico al Despacho que conforme al numeral 2) del artículo 82, el domicilio de las partes es la ciudad de Bogotá, D.C., Carrera 7 No. 82-62 Apartamento 506.

Para establecer el factor la competencia, es usted señor Juez el competente para conocer este asunto, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P., por ser la ciudad de Bogotá, D.C., el domicilio anterior de los cónyuges desde el mes de noviembre del año 2014 ha sido Bogotá, y actualmente la demandante, señora **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO** en el Kilómetro 4 vía La Calera – Sopó, conjunto residencial Macadamia Casa 11 D 1.

3 ANEXOS.

- Poder para actuar dentro del proceso.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado del demandado.
- Los documentos anunciados en las pruebas.

MEDIDAS PROVISIONALES.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso, comedidamente solicito el siguiente decreto de medidas provisionales:

1. Que se ordene como medida provisional, la residencia separada de los cónyuges **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO** y **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**.
2. Fijar la custodia y cuidado personal del niño **THOMAS CASTLE DUQUE** en cabeza de la madre, señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**.
3. Se sirva disponer que el padre **HAMILTON CASTLE RAMIREZ** debe suministrar como cuota alimentaria provisional a favor del niño **THOMAS CASTLE DUQUE**, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$\$7.762.500,00), cuantía que deberá consignar el demandando, los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros número 24033409184 del Banco Caja Social de Ahorros de la cual es titular la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**.
4. Ordenar que la suma establecida en el numeral anterior sea incrementada el primero (1) de enero de cada año, en el caso de que el proceso se demore más de un año, en el mismo porcentaje que se incrementa el Índice de precios del consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.
5. Establecer como cumplimiento del deber de solidaridad como cuota de alimento a favor de la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.087.500.00) mensuales, suma que deberá consignar el demandando, los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros número 24033409184 del Banco Caja Social de Ahorros de la cual es titular la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**.
6. Ordenar que la suma establecida en el numeral anterior sea incrementada el primero (1) de enero de cada año, en el caso de que el proceso se demore más de un año, en el mismo porcentaje que se incrementa el Índice de precios del consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.
7. El embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes que denuncio como sociales:
 - ✓ El embargo y posterior secuestro sobre el cien por ciento (100%) del derecho de dominio y posesión sobre el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble LOTE 58 del municipio de Girardot Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria número 307-30729
 - ✓ El embargo y posterior secuestro sobre el cien por ciento (100%) del derecho de dominio y posesión sobre la motocicleta **JCT-485**, modelo 2016, Marca Jeep, Color Azul.

Edificio Centro Empresarial 98, Transversal 19ª No. 98-12 Oficina 702, Teléfono
2569403-2569349 Bogotá, D.C., Colombia, correo electrónica:
lourdesnevado15@gmail.

Lourdes Beatriz Nevado Sales
Abogada

- ✓ El embargo y posterior secuestro sobre el cien por ciento (100%) del derecho de dominio y posesión sobre la motocicleta YRA-16D, modelo 2016, Marca Yamaha, Color gris.
- ✓ El embargo y posterior secuestro sobre el cien por ciento (100%) del derecho de dominio y posesión sobre la motocicleta ORL-33C, modelo 2012, Marca Harley Davison, Color Negro Parlado Plata Brillado.
- ✓ El embargo y posterior secuestro sobre el cien por ciento (100%) del derecho de dominio y posesión sobre el campero RAS -956, modelo 2010, Marca Jeep, Color Negro Brillante.
- ✓ El embargo y posterior secuestro sobre el cien por ciento (100%) del derecho de dominio y posesión sobre la motocicleta BMX-58, modelo 2007 Marca Harley Davison, Color Negro Denim Negro

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

HAMILTON CASTLE RAMIREZ, en calidad de demandado, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 82-62 Apartamento 506, en la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico: hamiltoncastle@yahoo.com Tel. 3108509587.

MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, en calidad de demandante, reside y recibe notificaciones en el Kilómetro 4 Vía La Calera - Sopó conjunto residencial Macadamia Casa 11 D 1 del Municipio La Calera - Cundinamarca, Correo Electrónico: marceladuque2@hotmail.com Tel. 3102093577.

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho y en la Transversal 19A No. 98-12 - Oficina 702 en la ciudad de Bogotá D. C., Correo Electrónico: lourdesnevado15@gmail.com

Del señor Juez,


LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES
C.C. No. 41.638.104 de Bogotá
T.P. No. 34.464 del C.S. de la J.



Fecha de Consulta : Jueves, 31 de Marzo de 2022 - 10:42:43 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001311002420210067500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 1,2,3,4,6,7,9,11,12,14,15,16,17,18,20,21 Y 23 AL 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
024 JUZGADO CIRCUITO - FAMILIA	JUEZ 24 FAMILIA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARCELA MARIA DUQUE ALONSO	- HAMILTON CASTLE RAMIREZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Feb 2022	AL DESPACHO				28 Feb 2022
17 Jan 2022	ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	SE NOTIFICO A LA APODERADA DEL DEMANADO. SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 20 DÍAS			17 Jan 2022
10 Dec 2021	OFICIO ELABORADO	OFICIOS MC ELABORADOS			10 Dec 2021
02 Dec 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2021 A LAS 18:21:20.	03 Dec 2021	03 Dec 2021	02 Dec 2021
02 Dec 2021	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELARES. PROVIDENCIA CON RESERVA.			02 Dec 2021
28 Oct 2021	AL DESPACHO				28 Oct 2021
27 Oct 2021	OFICIOS Y COMUNICACIONES DE SECRETARÍA	SE REMITE OFICIOS A MOVILIDAD			27 Oct 2021
26 Oct 2021	AGREGA MEMORIAL	25-10-2021 SE AGREGA MEMORIAL			26 Oct 2021
15 Oct 2021	OFICIO ELABORADO	SE ACTUALIZA SISTEMA: OFICIOS MC ELABORADOS 08-10-2021			15 Oct 2021
11 Oct 2021	AGREGA MEMORIAL	08-10-2021 SE AGREGA MEMORIAL			11 Oct 2021
05 Oct 2021	AGREGA MEMORIAL	04-10-2021 SE AGREGA MEMORIAL SOLICITUD REMISIÓN OFICIOS			05 Oct 2021
30 Sep 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2021 A LAS 16:08:45.	01 Oct 2021	01 Oct 2021	30 Sep 2021
30 Sep 2021	ADMITE	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR, PONE EN CONOCIMIENTO DEFENSOR, RECONOCE APODERADO. VER			30 Sep 2021

		PROVIDENCIA EN MICROSITIO WEB. RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES. PROVIDENCIA CON RESERVA.			
15 Sep 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				15 Sep 2021
15 Sep 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/09/2021 A LAS 08:29:50	15 Sep 2021	15 Sep 2021	15 Sep 2021



Clase de proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	Marcela María Duque Alonso
Demandado	Hamilton Castle Ramírez
Radicación	11001 31 10 024 2021 00675 00
Asunto	Admite demanda
Fecha de la Providencia	Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. ADMITIR, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO** en contra del señor **HAMILTON CASTLE RAMÍREZ**.
2. DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 368 y s.s del C.G.P.
3. NOTIFICAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P, este auto al demandado en este asunto y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, así como para que allegue copia de su registro civil de nacimiento.
4. Notifíquese el presente asunto al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público para lo de sus cargos.
5. RECONOCER a la Dra. LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES, como apoderada judicial de la demandante, señora MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder a ella conferido.

*Para efectos de notificaciones al extremo pasivo, también podrá la parte demandante dar aplicación a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza
(1-2)

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 66 DE
HOY 1º DE OCTUBRE DE 2021

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria



Clase de proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	Marcela María Duque Alonso
Demandado	Hamilton Castle Ramírez
Radicación	11001 31 10 024 2021 00675 00
Asunto	Resuelve solicitud de medidas cautelares
Fecha de la Providencia	Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de Medidas Provisionales, allegada junto con el escrito de subsanación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 598 del C.G.P, se dispone:

1. *AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges, señores MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO y HAMILTON CASTLE RAMÍREZ.*
2. *Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 2 y 3 del acápite de MEDIDAS PROVISIONALES, se ordena de manera inmediata **VISITA SOCIAL**, realizada a través de medios virtuales, por parte de la ASISTENTE SOCIAL del Despacho, al hogar en el que la actualidad habita el niño involucrado en este asunto en compañía de la demandante, con el fin de verificar las condiciones físicas, sociales y afectivas que rodean en la actualidad al mismo y se conceptúe sobre la idoneidad de dicho ambiente familiar*

En dicha visita, se autoriza a la Asistente Social para que realice entrevista al niño T.C.D¹, en aras de establecer si aquél se encuentra en situación de peligro que evidencie la necesidad de tomar, dentro de este asunto, medidas tendientes a garantizar los derechos del citado niño.

3. *Previo a señalar alimentos provisionales a favor del niño involucrado en este asunto, así como de la demandante, en la cuantía que fuera solicitada en los numerales 3 al 6, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue los documentos y/o comprobantes con los que se acredite la cuantía en que solicitan sean señalados.*
4. *Previo a decretar el embargo del inmueble identificado con M.I N° 307-30729, se requiere a la parte interesada para que allegue el certificado de tradición de dicho bien, debidamente actualizado, como quiera que el obrante como anexo data del año 2017.*
5. *Previo a decretar la medida cautelar "sobre la motocicleta JCT 485, modelo 2016, Marca Jeep, Color Azul", se requiere a la parte interesada para que adecue dicha cautela, como quiera que de los anexos allegados se evidencia que dicho vehículo no corresponde a una motocicleta, sino a un automóvil.*
6. *DECRETAR el EMBARGO de la motocicleta de placas **YRA-16D**, de propiedad del demandado HAMILTON CASTLE RAMÍREZ. Líbrese oficio a la Secretaría de Transito correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.*
7. *DECRETAR el EMBARGO de la motocicleta de placas **ORL-33C**, de propiedad de la demandante MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO. Líbrese oficio a la Secretaría de Transito correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.*
8. *DECRETAR el EMBARGO de la motocicleta de placas **BMX-58**, de propiedad del demandado HAMILTON CASTLE RAMÍREZ. Líbrese oficio a la Secretaría de Transito correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.*
9. *DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas **RAS-956**, de propiedad del demandado HAMILTON CASTLE RAMÍREZ. Líbrese oficio a la Secretaría de Transito correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.*

¹ Se suprime la inclusión del nombre del niño involucrado en este asunto, sustituyéndolo por sus iniciales, garantizando así su derecho a la intimidad.

10. Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, informe si ya se tomó una decisión definitiva dentro de la medida protección a la que hace referencia en la demanda² y de ser así para que allegue el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

(2-2)

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 66 DE
HOY 1º DE OCTUBRE DE 2021

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria

M. A.T.M

² Hecho 3.3.11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico institucional: flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Plataforma web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-familia-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 2012

Señor
HAMILTON CASTLE RAMÍREZ
Ciudad

Referencia:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO	
Demandante	MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO	C.C. 39.567.250
Demandado	HAMILTON CASTLE RAMÍREZ	C.C. 79.687.737
Radicado:	110013110-024-2021-00675-00	
Objeto:	FIJACIÓN ALIMENTOS PROVISIONALES	

Respetados señores,

Me permito comunicarle que mediante providencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y mientras se tramita el presente proceso, se **FIJÓ** la suma de **\$7.762.500.00**, por concepto de **ALIMENTOS PROVISIONALES**, a favor del niño **THOMAS CASTLE DUQUE** y a su cargo; suma que deberá ser consignada dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, en la **cuenta de ahorros No. 24033409184 del Banco CAJA SOCIAL**, de la que es titular la señora **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO**.

Cualquier tachón o enmendadura anula lo aquí dispuesto.

Cordialmente,

Laura Montaña Conde
Secretaria



Firmado Por:

Laura Andrea Montaña Conde
Secretario Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 24 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4df9f8aafa3bfd0f564c93820c1b1278da477844e3db200b5cede366e16dd6**

Documento generado en 10/12/2021 05:59:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 01124515111 de diciembre 24 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 0070074 de Septiembre 17 de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001057.

INTER RAPIDISIMO S.A NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión: 13/12/2021 01:16 p.m.

Factura de Venta 700066583349

Tiempo estimado de entrega: 14/12/2021 06:00 p.m.

DESTINO

BOGOTA\CUND\COL

DESTINATARIO

HAMILTON CASTLE RAMIREZ

KR 7 # 82 - 62 TO 1 AP 506 TORRES DE SAN JOSE

3108509587



CC 79687737

Cod. postal: 110221412

**NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO**



700066583349

Reimpreso Por: pas3609.bogota 13/12/2021

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: **PAQUETE PEQUEÑO**
Vlr Comercial: **\$ 15.000,00**
Piezas: **1**
Peso x Vol:
Peso en Kilos: **1**
No. Bolsa:
No. Folios: **0**
Dice Contener:

LIQUIDACIÓN

NOTIFICACIONES

Valor Flete: **\$ 12.200,00**
Valor Descuento: **\$ 0,00**
Valor sobre flete: **\$ 300,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Vlr Imp. otros concep: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 12.500,00**
Forma de pago: **CONTADO**

**Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar**

\$ 0

FIJACION ALIMENTOS

REMITENTE

MARCELA MARIA DUQUE ALONSO

CRA 13 #90-36 OFC 704

Cel: 3102093577/ CC 39567250



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700066583349	Fecha y Hora de Admisión 12/13/2021 1:16:16 PM
Ciudad de Origen BOGOTA/CUND/COLO	Ciudad de Destino BOGOTA/CUND/COLO
Dice Contener FIJACION ALIMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3609 - PTO/BOGOTA/CUND/COLO/CR 15 90 20	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MARCELA MARIA DUQUE ALONSO	Identificación 39567250
Dirección CRA 13 #90-36 OFC 704	Teléfono 3102093577

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) HAMILTON CASTLE RAMIREZ	Identificación 79687737
Dirección KR 7 # 82 - 62 TO 1 AP 506 TORRES DE SAN JOSE	Teléfono 3108509587

Formulario de entrega original con logos, códigos de barras, y firmas manuscritas. Incluye campos para el remitente, destinatario, y detalles del envío.

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) RAFAEL GARCES	
Identificación 2567048	Fecha de Entrega 12/15/2021

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 12/20/2021 7:50:58 PM
Guia Certificación 3000209329348	Código PIN de Certificación 1a7510bd-8272-4096-6416-d05e91f8aa2

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

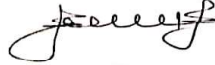
www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

INFORME AL DESPACHO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 387-2021 RUG 1505-2021

BOGOTÁ D.C., 30 DE JULIO DE 2021

Al despacho las presentes diligencias, informando que en la fecha se recibió solicitud de medida de protección presentada por **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO EN FAVOR SUYO Y DE SU HIJO NNA THOMAS CASTLE DUQUE** y en contra de **HAMILTON CASTLE RAMÍREZ**. SÍRVASE PROVEER.



GLORIA JENNY GONZALEZ MORALES
Psicóloga

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO

BOGOTÁ D.C., 30 DE JULIO DE 2021

OBJETO A DECIDIR

Teniendo en cuenta lo expuesto por **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO**, con relación al estado actual de garantía de derechos **EN FAVOR SUYO Y DE SU HIJO NNA THOMAS CASTLE DUQUE**, se desprende una presunta situación de violencia intrafamiliar y maltrato infantil asociado a violencia intrafamiliar. La suscrita COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA previo a resolver frente al curso de una acción de protección a favor de la accionante y de las NNA en mención, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de los mandatos Constitucionales de Protección de la Familia y de sus integrantes, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, estableciéndose un procedimiento breve y sumario encaminado a la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar.

La Ley 575 de 2000 modificatoria de la ley 294 de 1996, otorgó competencias a l@s Comisari@s de Familia, para conocer de los asuntos relacionados con la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar.

A su vez, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000 y por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispuso: "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente (...)

El artículo 11 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 6 de la Ley 575 de 2000, señaló que si el Comisario de Familia o el Juez, según el caso, una vez recibido y avocado el conocimiento de una petición, advierte la necesidad de adoptar medidas de protección en forma provisional, asó lo hará, en el término de cuatro horas hábiles siguientes, con el fin de evitar la continuación de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o su amenaza.

En el presente asunto, **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO**, ha reportado que tanto ella como su hijo **NNA THOMAS CASTLE DUQUE DE 9 AÑOS DE EDAD** han sido víctimas de agresiones físicas verbales y psicológicas por parte de su **CONYUGE Y PADRE DE SU HIJO** (a), el (la) señor (a) **HAMILTON CASTLE RAMÍREZ**; advirtiendo como fecha de los últimos hechos el día **03 DE JULIO DE 2021**, según lo manifestado dentro de la solicitud de medida de protección.

Como quiera que se reúnen los presupuestos legales mínimos exigidos no solo para la admisión de la acción de protección, sino para la emisión de medidas de protección provisionales, a ello se procederá; advirtiendo que en tanto se adelanta el procedimiento ritado para este tipo de acciones por parte de la Comisaría de Familia que por competencia territorial deba asumir el conocimiento del asunto, la Comisaría Primera de Familia Usaqué 1,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y AVOCAR el conocimiento del trámite de **MEDIDA DE PROTECCIÓN** presentada por **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO EN FAVOR SUYO Y DE SU HIJO NNA THOMAS CASTLE DUQUE** en contra de **HAMILTON CASTLE RAMÍREZ**. Imprimase el procedimiento que señalan las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1267 de 2008 y demás normas concordantes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN 1
Calle 159 No 7F - 28 TELÉFONO 3808331 EXT. 67500
"El primer lugar de acceso a la justicia familiar"**



Comisaría de Familia

SEGUNDO: DECRETAR en favor de **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO EN FAVOR SUYO Y DE SU HIJO NNA THOMAS CASTLE DUQUE**, las siguientes medidas de protección provisionales, en tanto se dilucida su situación:

- a. **ORDENAR** a **HAMILTON CASTLE RAMÍREZ** que se abstenga de generar conductas que comporten maltrato infantil, agresión física, verbal o psicológica hacia el **NNA THOMAS CASTLE DUQUE DE 9 AÑOS DE EDAD**, a título de corrección o cualquier otro.
- b. **OTORGAR** como medida de urgencia y emergencia y de manera provisional la custodia y cuidado personal del **NNA THOMAS CASTLE DUQUE DE 9 AÑOS DE EDAD** en cabeza de la señora **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO**, mientras se resuelve de fondo el caso.

TERCERO: Como **MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN**, **ORDENAR** a **HAMILTON CASTLE RAMÍREZ** para que se **ABSTENGA** de todo acto de violencia, agresión, maltrato, ofensa, intimidación, amenaza, hostigamiento o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica, en contra de **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO** y demás familia. Quedándole prohibido maltratarle, intimidarle, en cualquier lugar donde ella se encuentre, lugar de residencia, sitio de trabajo etc., Oficiarse en tal sentido a la policía.

CUARTO: **ADVERTIR** que el incumplimiento a la **MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION** dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 de 2000, consistentes en "por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años a la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

QUINTO: Informar que de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 294 de 1996, podrá presentar descargo, presentar fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar pruebas las cuales se practicaran dentro de la audiencia.

SEXTO: Solicitar al Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I, que corresponda prestar apoyo policivo y protección policiva al (la) señor (a) **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO EN FAVOR SUYO Y DE SU HIJO NNA THOMAS CASTLE DUQUE**. Para ello se oficiara al señor Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I que corresponda, a quien se le **OTORGAN** amplias facultades para que tome cualquier medida pendiente a prevenir nuevos hechos de violencia en contra la víctima.

SÉPTIMO: **DAR A CONOCER** el contenido del presente auto al Ministerio Público y/o Defensor de Familia del Centro Zonal del ICBF adscrito a las comisaría de familia del municipio de Guasca - Cundinamarca, en virtud de lo señalado en el artículo 3 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, para lo de su competencia. Por secretaría oficiase.

OCTAVO: **REMITIR** las diligencias a la **COMISARIA DE FAMILIA DE GUASCA - CUNDINAMARCA**, ubicada en la KR 3 9 45, Guasca - Cundinamarca TEL. 8756660, por competencia y factor territorial, toda vez que el accionante manifiesta que reside en el CONDOMINIO MACADAMIA LA CALERA.

NOVENO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

KETTY MEJÍA OROZCO

Comisaria Primera de Familia Usaquen 1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA DE FAMILIA CHAPINERO
CALLE 45 No. 13-16 piso 2 Casa de Justicia

ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 167-2021

R. U. G. No. 593-2021

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe que antecede y la solicitud de Medida de Protección de la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, a su favor y de su menor hijo **NNA THOMAS CASTLE DUQUE** de 9 años de edad y en contra de el señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, remitida por la COMISARIA DE USAQUEN 1, se observa que la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO** y su menor hijo **NNA THOMAS CASTLE DUQUE**, son objeto de presuntos actos de violencia por parte de el señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, la suscrita Comisaria Segunda de Familia de Chapinero observando que la solicitud presentada dentro de los términos previstos y que reúne las formalidades de ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE Y CONTINUESE el trámite de la Medida de Protección que se inició a favor de la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, y de su menor hijo **NNA THOMAS CASTLE DUQUE** de 9 años de edad, y en contra del señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, admitida mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, por parte de la COMISARIA DE USAQUEN 1.

SEGUNDO: MANTENER las medidas provisionales impuestas por la COMISARIA DE USAQUEN 1 el día 30 de julio de 2021 a favor de la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, y de su menor hijo **NNA THOMAS CASTLE DUQUE** de 9 años de edad, recordándole al señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ** que son de obligatorio cumplimiento.

TERCERO: ORDENAR al señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, sexual, escándalo o amenaza en contra de la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, y de su menor hijo **NNA THOMAS CASTLE DUQUE** de 9 años de edad.

CUARTO: CITAR a las partes para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 7 de la LEY 575 de 2000, que modificó el Art. 12 de la LEY 294 de 1996 señalando el día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, EN EL DESPACHO DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE CHAPINERO ubicada en la **Calle 45 No. 13 – 16 piso 2 CASA DE JUSTICIA**. Se les recuerda a las partes que a la audiencia deberán aportar las pruebas, tanto testimoniales como documentales que consideren pertinentes en relación con los hechos denunciados, para lo cual comparecerán los testigos de cada una de las partes, si los tienen, el mismo día y hora señalados.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las partes, en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 12 de la referida Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000 y/o por el medio más expedito.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA DE FAMILIA CHAPINERO
CALLE 45 No. 13-16 piso 2 Casa de Justicia

SEXTO: DAR A CONOCER el contenido del presente auto al Defensor de Familia y/o Ministerio Público en virtud de lo señalado en el artículo 3 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2001, para lo de su competencia. Por secretaría ofíciase.

SEPTIMO: INFORMAR al señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**; que la no comparecencia sin justa causa se tomará como aceptación de los cargos formulados en su contra, de acuerdo a lo normado por el Art. 15 Ley 294/96 modificado por el Art. 9 de la Ley 575 de 2000; y que podrá presentar descargos antes de la audiencia por escrito o durante la misma en forma verbal o escrita.

Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIANA P. MARTINEZ H.
Comisaria Segunda de Familia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA CHAPINERO
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 43 No. 13-18 piso 2 Casa de Justicia.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE MEDIDA DE PROTECCIÓN LEY 294 DE 1996
MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575 DE 2000.**

REF: ACCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR MP 173-2021 RUG. 593-2021

ACCIONANTE: MARCELA MARIA DUQUE ALONSO

A FAVOR DE: THOMAS CASTLE DUQUE 9 AÑOS Y MARCELA MARIA DUQUE ALONSO

ACCIONADO: HAMILTON CASTLE RAMIREZ

AUDIENCIA. En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las siete y treinta (07:30) a.m., fecha y hora fijados en auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2021, para la recepción del testimonios y dar lectura de fallo. Para tal fin el COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA CHAPINERO, se constituye en Audiencia dentro del recinto del Despacho, procediendo a declararla abierta. Estando presente la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, quien se identifica con CC 39.567.250 de Girardot, junto con su abogada la señora LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES, identificada con CC No. 41.638.104 de Bogotá, con TP No. 34464 del C.S.J, se deja constancia que el accionado señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ identificado con CC 79.687.737 de Bogotá, no comparece, pero comparece la apodera judicial señora ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL identificada con CC No. 51.959.881 de Bogotá con TP No. 85396 del C.S.J.

Acto seguido y siendo las 11:15 a.m, se procede a hacer llamado en sala de espera de los patrulleros ALBENIZ PÉREZ ZÚÑIGA y CESAR ARNULFO BEZ BALAGUERA, encontrándose en sala el señor CESAR ARNULFO BEZ BALAGUERA.

Se deja constancia que el testigo ALBENIZ PÉREZ ZÚÑIGA, no hace comparecencia pensó a estar debidamente notificada, una vez se revisa el expediente no rasposa excusa alguna que justifique su inasistencia, de conformidad con el artículo 218 del Código General de Proceso, por lo que se prescinde de testimonio.

Se procede a establecer, a fin de escuchar al testigo CESAR ARNULFO BEZ BALAGUERA, identificada con C.C. No. 74.327.034 de Belén- Boyacá, quien sobre sus Generales de Ley manifiesta: Me llamo CESAR ARNULFO BAEZ BALAGUERA, me identificó como quedó dicho, de 43 años de edad, natural de Belén- Boyacá, estado civil: Casado, grado de instrucción: técnico en servicio Polívico, ocupación u oficio: Policía, residente en la DIG 52 Sur # 33-51 BARRIO: Fátima, TELÉFONO: 3112570986. Correo electrónico cesar.baez@correo.policia.gov.co, autorizo recibir comunicación y notificación a través de este medio. Se le explica al declarante y se pone en conocimiento los Arts. 68 del C. P. P. 435 y 436 del C. P. y Artículo 33 de la Constitución Política. Se le pregunta si es su deseo rendir la presente declaración, a lo que dice: Si señora. Se le toma el juramento de rigor a lo que jura decir la verdad y nada más que la verdad en la presente diligencia. La declaración quedara grabada. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si reconoce a la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO aquí presente. CONTESTO: Si señora el día



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA CHAPINERO
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 43 No. 13-16 piso 2 Casa de Justicia.

que se atiende el caso, la fecha exacta no la tengo, creo que fue julio agosto.
PREGUNTADO: Informe al despacho si o no es conocedor de quién realizo la llamada para que usted acudiera con su compañero Albeniz, a atender el caso reportado el pasado 04 de julio de 2021 en la madrugada. CONTESTO: No sé.
PREGUNTADO: Sirvase informar al Despacho, que paso en la atención que brindo usted el pasado 04 de julio de 2021, en la madrugada en la kr. 7 con calle 156 Estación de servicio. CONTESTO: Al momento que nosotros llegamos la señora MARCELA se encontraba tratando de cambiar la llanta del vehículo en la que ellos se transportaba ella, el menor y el esposo, el señor no recuerdo el nombre manifestaba que ella debía cambiar la llanta del vehículo por ser quien venia conduciendo y haber cogido el hueco ocasiono que la llanta se reventara por lo que debía ser quien la cambiara, mi compañero procedimos a ayudarla en el cambio de la llanta, pero el hombre insistía que ella debería ser quien cambie la llanta ya que debía hacerse responsable de sus actos, mientras se realizó el cambio de la llanta nosotros preguntamos a la mujer que como se encontraba ya que la vimos como en una aptitud de atemorizada, posteriormente a eso le dijimos a la señora marcela que nos acompañara al Cai-Villa Nidia, con el fin de garantizar la seguridad de ella, ya que su compañero se tornó con una actitud desafiante hacia nosotros, la recomendación que le realizamos a doña Marcela fue que si tenía un familia o un allegado con el cual se pudiera comunicar para que pernotara el resto de la noche en ese lugar ya que le actitud insisto del señor se quería prevenir una agresión hacia la señora. Finalmente La señora MARCELA tomo la decisión de desplazarse a su residencia en su vehículo y el señor quedo fuera del Cai, alegando con nosotros y agrediéndonos verbalmente ya que se encontraba en aparente estado de embriaguez, al momento que él vio que la señora MARCELA se va en su vehículo sale corriendo detrás del mismo, eso es todo lo que tengo para decir.
PREGUNTADO: Indique al despacho quien realizo el manuscrito de la minuta de la atención de fecha 04 de julio de 2021 en horas de la madrugada. CONTESTO: Lo realice yo.
PREGUNTADO: Sirvase leerla a viva a voz. Quien lee su manuscrito.
PREGUNTADO: Sirvase informa al despacho si o no evidencio o escucho alguna situación de agresión de parte del señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ hacia la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO o del NNA en el momento de la atención brindada. CONTESTO: Si, verbal él le dice a ella que: "que todo lo que él tenía era de él y que ella no tenía derecho sobre nada, que si ella se ausentaba del lugar del CAI se iba a arrepentir, ella no le respondía nada. Hacia el niño nada porque él estaba durmiendo dentro del vehículo.
PREGUNTADO: Indique si o no presencio alguna agresión física del señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ hacia la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO. CONTESTO: No señora.
PREGUNTADO: De acuerdo a su manifestación respecto a la pregunta "Informe al despacho si o no es conocedor de quién realizo la llamada para que usted acudiera con su compañero Albeniz, a atender el caso reportado el pasado 04 de julio de 2021 en la madrugada", aclare porque en la minuta escribió que: "*donde un ciudadano se acerca a la patrulla en la que nos desplazábamos*". CONTESTO: Porque el caso lo había reportado la central por radio, nosotros estábamos desplazándonos a unas cuadras cerca a la estación de servicio de gasolina, cuando nos abordó el ciudadano. PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene algo que aclarar, corregir o agregar a su declaración. CONTESTO: No señora.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE JUSTICIA
INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA CHAPINERO
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 43 No. 13-16 piso 2 Casa de Justicia.

Se le corre el traslado a MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, a fin de que interroge al testigo, quien manifiesta: No tengo preguntas.

El uso de la palabra la doctora LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho porque condujeron a los señores MARCELA MARIA DUQUE ALONSO y HAMILTON CASTLE RAMIREZ al CAI Villa Nidia. CONTESTO: Con el fin de que el señor HAMILTON no la agrediera físicamente, porque en el aparente estado de embriaguez que él se encontraba teníamos por una agresión física hacia ella. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho que pasó con el niño mientras realizaban el procedimiento. CONTESTO: Siempre estuvo dentro del vehículo, no vi si estaba dormido o despierto. PREGUNTADO: sírvase manifestarle al despacho quien fue la persona que se comunicó con la hermana de doña Marcela después de los sucesos. CONTESTO: La llamada la realizó doña Marcela, luego yo hable con la hermana, para explicarle lo que había sucedido. Se le corre a la abogada de la parte accionada doctora ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL. PREGUNTADO: Informe al despacho en atención a que usted refiere que hubo una agresión verbal de parte del señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ a la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO sí o no hubo palabras soeces. CONTESTO: Como lo manifesté en la declaración le decía que todo lo que tenía era de él, y que si se ausentaba del lugar se iba a arrepentir.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, siendo las 12:30 p.m.

CESAR ARNULFO BAEZ BALAGUERA

CC No. 74327034

En este estado de la diligencia se procede a dar lectura a la entrevista práctica el pasado 16 de septiembre de 2021, para lo cual el despacho se toma 20 minutos, en el uso de la palabra la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, quien manifiesta no tengo nada que decir. En el uso de la palabra LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES, quien manifiesta: no tengo cometario. En el uso de la palabra la doctora ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, quien manifiesta: sin cometario alguno.

ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 2021, se avoco conocimiento y se continuó con el trámite de la solicitud de medida de protección, radicada ante la Comisaría de Familia de Usaquén 1, por la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO a favor de su hijo THOMAS CASTLE DUQUE y en contra del señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ, a la cual se asignó el consecutivo 173-2021.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, se fijó para dar trámite a la anterior solicitud el día 23 de agosto de 2021, a la hora de las 10:30 am.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Justicia
INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA CHAPINERO
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 43 No. 13-16 piso 2 Casa de Justicia.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, debió a que la titular en la fecha se encontraba atendiendo otra audiencia previamente programada, se fijó nueva fecha para el día 14 de septiembre de 2021.

Llegada la fecha y la hora, comparece la accionante junto con su apoderada judicial y el accionado con sus apoderada judicial, se escuchar en ratificación a la accionante y en descargos al accionado, las partes aportan y solicitan pruebas, quedando en firme el decreto de pruebas y surtido el traslado, quedando pendiente el respectivo fallo, para lo cual se fijó el día 05 de octubre de 2021 a la hora de las 08:00 a.m, diligencia que nos ocupa el día de hoy.

ANÁLISIS PROBATORIO y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Correspondiendo verificar si los hechos denunciados por la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO a su favor y a favor de su hijo, ocurrieron y si la responsabilidad en los mismos recae en cabeza del accionado.

Acorde a las manifestaciones hechas por MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, bajo la gravedad de juramento, en declaración la accionante se ratifica de los hechos, manifestando entre otras que: Previo al hecho como la accionante iba viendo el waze e hizo que se pasara unos metros el accionado le dice que "ni para eso sirve". Que iban los tres la accionante, el accionado y el hijo en común, camino para la casa después de una reunión, que la accionante iba conduciendo hasta que el vehículo cogió un hueco, por lo que se detuvo en una estación del servicio, que ella revisó la llanta y estaba reventada, que se baja el accionado empieza a decirle que si era consciente de lo que había hecho, y la acusa de la situación, que tenía que llevarlos salvo y sanos a la casa, que ella tenía que cambiar la llanta. Al estar bajando las cosas del baúl, el accionado se las sube, que él no dejaba de gritarle que revisara bien porque no encontraba la barra, que luego se acerca un taxista quien les ofrece ayuda; pero el accionado no permite, que porque era responsabilidad de la accionante, que luego la golpeo en el brazo izquierdo, hasta que llegaron 2 Agentes de Policías, uno se le acerca a ella a preguntarles que si estaba bien porque que a ellos les habían reportado que estaban maltratando a una señora, el accionado le solicita a la accionante que diga que está bien, pasado un tiempo el accionado que le pisa el pie y le dice que considerara fuera de la casa dándose cuenta los Policías, no me permiten que se vaya y que se contactan con la hermana de la accionante.

En cuanto a la certificación de la doctora Ángela Medivieso, de fecha 27 de agosto de 2021, da cuenta de asistencia a terapia psicológica por parte de la accionante de junio a diciembre de 2017 y retoma en julio de 2021 a la fecha, la profesional evidencia " ... *animo depresivo, sentimiento generalizado de frustración con su vida, asociado principalmente a los problemas en su relación de pareja, que la llevar a tener un comportamiento de sometimiento, miedo, anulación y aislamiento social, laboral y familiar...* "

Respecto a la fotocopia de la minuta de los agentes del CAI Villa Nidia, de fecha 4 de julio de 2021 a la hora de las 04:26. Se observa documento suscrito por los patrulleros ALBENIZ PÉREZ ZÚÑIGA y CESAR ARNULFO DÍAZ BALAGUERO de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SERVICIO DE JUSTICIA FAMILIAR
INTERMEDIACIÓN FAMILIAR

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 43 No. 13-16 piso 2 Casa de Justicia.
Teléfono 3838331 ext. 67520-21-22.

patrulleros ALBENIZ PÉREZ ZÚNIGA y CESAR ARNULFO DÍAZ BALAGUERO de la situación ocurrida en la carrera 7 No. 156- Estación del servicio, entre los señores MARCELA MARIA DUQUE ALONSO y HAMILTON CASTLE RAMIREZ, en la cual quedo consignado los siguiente: "A esta hora y fecha se deja constancia del caso conocido en la carrera 7 con 156 estación de servicio doña Juana donde un ciudadano se acerca a la patrulla en la que nos desplazábamos manifestando que en la estación de gasolina antes mencionada, se encontraba una pareja en agresión por parte del hombre hacia la mujer al llegar al lugar se encuentra al señor Castle Ramirez Hamilton identificado con cedula de ciudadanía número 79687737 de Bogotá dirección carrera 7 número 82-62 teléfono 310 8509587 edad 46 años de profesión medico quien según los empleados de la estación de servicio agredió físicamente a la señora Marcela María Duque Alonso identificada con cedula de ciudadanía 39567250 expedida en Girardot direccion de residencia carrera 7 número 82-62 teléfono 3102093577 edad 49 años profesión ama de casa al verificar el estado de la señora no presenta lesiones físicas que se puedan evidenciar se le manifiesta que si desea poner el denuncia por la situación ocurrida a lo cual manifiesta que no de igual manera se le hace saber que si desea que le ayudemos en alguna situación especial frente a lo ocurrido a lo cual manifiesta que no, es de anotar que el señor Hamilton al parecer se encuentra en estado bajo los efectos del alcohol es trasladado a Cai villa nidia junto con la señora marcela de igual manera se deja constancia que la pareja se encuentra con un menor de edad de 9 años de edad dentro el vehículo jeep cherokee de placas JCT 485 se deja constancia que salen de las instalaciones del cai en perfecto estado físico no reciben maltrato ni físico ni psicológico de igual forma y a fin de preservar y velar por la seguridad de la fémina se le realiza acompañamiento hacia el lugar de residencia ubicada en a carrear 7 con 82-62 se de constancia que el señor CASTLE RAMÍREZ se niega al acompañamiento por parte de la policía y sale del cai villa nidia por sus propios medios de igual forma la señora marcela maria duque se dirige en la camioneta de su propiedad hacia su residencia junto con el menor citado".

De oficio se cuenta con el informe pericial de clínica forense, practicado por el Instituto Colombiano De Medicina Legal Y Ciencias Forenses con No. UBCFS-DRBO-00212-2021, de fecha 03 de agosto de 2021, practica a la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, del examen médico legal: "cara, cabeza, cuello: Cuellos sin lesiones. Cuero cabelludo sin lesiones. Miembros superiores: sin equimosis, sin hematomas, sin edemas en brazos ni antebrazos. Sin limitación funcional. Piel faneras: examen físico corporal sin hallazgos de signos de lesión reciente relacionada con el relato de los hechos. El perito del análisis, la interpretación y conclusiones dictamino: "no existe huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permita fundamentar una incapacidad médico legal". Examen que no da cuenta de alguna situaron de lesión en la accionante, toda vez que fue un mes después de los hechos.

Por su lado la parte accionado, en sus descargos negó los hechos de violencia intrafamiliar, al manifestar entre otras que:, el accionado iba manejando y como se pasó se devolvió en reversa y hubo ningún problema, el día de los hechos había tomado cerveza y wiski, por lo que iba dormido que la esposa lo despierta llegando a una estancia de servicio y que se había pinchado, se parqueo como si fuera a tranquear que se baja hablan un poco y se va él para el baño, al regresar el carro estaba estacionado en al ramplas de lavado debajo de una cámara de vigilancia,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Bernardo Darbo
Oficina de Legal

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 43 No. 13-16 piso 2 Casa de Justicia.
Teléfono 3838331 ext. 67520-21-22.

que él dice que él no puede cambiar la llanta, que no es cierto que le haya pedida ayuda a nadie, que duraron mucho tiempo buscando las cosas para cambiar al llanta, que él no le dice groserías a su esposa, no la empuja ni le pega en el brazo, después llegan unos Policías, no es porque le esté diciendo algo a la accionante es porque le empieza a decirle a la accionante que están subiendo mal el carro, ya cuando cambiaron la llanta, le dicen que él estaba agrediendo a la esposa y él empieza a grabar, él me dice a la accionante que si se quiere ir que se vaya, pero que ella le responde que no, refiere un altercado con la Policía. El niño estaba dormido, ella baja al perro, saca la tarjeta y las llaves de la casa, que el Policía lo agrede. Respecto al niño niego haberlo agredido de alguna forma y haberlo manipulado para sacar información de la accionante del WhatsApp.

En 1 USB, Color negra. Identificada BF9SE 32 GB., que contiene videos hechos ocurridos el día 04 de julio de 2021 a las hora 02:00 am a 4:00a.m, en los que se observa la llegada de una camioneta de color negra, que entra como si fuera a parquear pero se pasa un poco de la bamba, luego echa reversa un poco, se baja un mujer que viste Jeans, un quimono color amarillo, del lado del conductor y un hombre del lado del copiloto, el hombre se retira del carro que lleva puesto un chaleco color negro, camisa color roja, jeans, tenis y una gorra, mientras tanto la mujer vuelve y se sube y estaciona al frente de la estación de bombeo, regresa el hombre, la mujer abre el baúl del vehiculo, el hombre se queda un rato al pie de la llanta delantera luego va a la parte trasera del vehículo donde está la mujer, empieza la mujer a cambiar al llanta el hombre le ayuda y aparece un hombre que se pone de pie en la parte costada del vehículo, después de un tiempo la mujer se ve con una hoja de papel en su mano, se ven la mujer y el hombre intentando cambiar la llanta a que se llega una patrulla de Policía.

En 1 USB Color azul 87 GB, donde se encuentran las grabaciones del celular del señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ, de las grabaciones el día de los hechos porque es prueba de los hechos. A- carpeta denominada video de mi celular duración 6 minutos (8 grabaciones). En las que se escucha 1- Denominado 20210704034653_IMG_9782, Duración 00:04 segundo, vamos a marcar vuelve y juega, otro hombre habla, pero siéntese", por la voz el hombre que habla al parecer se encuentra bajo efectos del alcohol. 2- Denominado 20210704034710_IMG_9783. Duración 01:47 segundos "...si es tan amable siéntese, se escucha que chiflan, le parece chévere lo que está ocasionando, venga acá ella lo ha ocasionado, que el señor Policía me tenga detenido, usted sigue poniendo en riesgo su hijo...". 3- Denominado 20210704034944_IMG_9786. Duración 00:002 no se escucha intervención de personas. 4- Denominado 20210704040803_IMG_9788. Duración 00:04 segundos, se escucha un hombre vociferando, sin que se le logre entender que dice. 5- Denominado 20210704040920_IMG_9790. Duración 00:10 segundo hombre manifiesta "Marce si te quiere ir, te puedes ir porque los Polcas están diciendo que te golpe. 6- denominado 20210704040931_IMG_9791. Duración 00:05 segundos: se escucha la voz de una mujer, sin que le oiga con claridad que dice. Habla el hombre: "ellos están diciendo que te golpe y te van a llevar a la Estación...", se escucha la mujer y cortan la grabación. 7- Denominado 20210704042916_IMG_9807. duración 08:32 segundo, el hombre manifiesta "yo ni



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SISTEMA DE
INTERVENCIÓN SOCIAL

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 43 No. 13-16 piso 2 Casa de Justicia.
Teléfono 3838331 ext. 67520-21-22.

golpeo, ni pego, ni digo groserías, yo a su merced no le he dicho ni una grosería, ni me ha visto siendo agresivo, ni golpeando a nadie tengo conductor elegido, se rompió una llanta y que paso, porque estoy detenido, estoy detenido", intervino otro hombre quien dice "está en un procedimiento policial, caso de Policial", otro hombre manifiesta: " porque por versión a unos vecino usted agredió a su esposa", "... usted cree que me parquee al frente de una caramera por chiste...". No se escucha la intervención de la voz de alguna mujer. 8- Denominado 20210704050439_IMG_9821, duración de 03:28 segundo: el hombre manifiesta: "... Estoy detenido?, puedo guardar mi cámara en mi carro..." el otro hombre manifiesta "...venga yo la guardo, la va a guardas su esposa...", "... ya le ayudo a pedir un taxi...", hombre "...Marcela Duque se escucha una mujer ..." "... guarde, es su tarjeta de su cuenta bancaria...", disculpe señora está guardando de quien es...".

En cuanto a la entrevista de psicología realizada por la psicóloga del Despacho la doctora MARITZA HERREA, al niño Thomas Castle Duque de 9 años de edad, según informe el resultado fue el siguiente:

" ... 10. CONCLUSIONES : Grupo familiar que se encuentra en trámite de medida de protección a favor de la señora Marcela María Duque y su hijo Thomas Castle Duque en contra del señor Hamilton Castle. En la recolección de información obtenida en la entrevista con Thomas se encuentra un relato coherente y con ilación, donde apoya su relato con su emoción e informa percibir conflictiva relacional entre sus padres, en una relación que él denomina rota, refiriendo haber escuchado discusiones, situación que él relaciona con el estrés que sus padres manejan, especialmente por el encierro en pandemia. Describe una situación reciente asociada a la avería de una llanta mientras se transportaba con sus padres en un vehículo. sin embargo manifiesta no haber escuchado el contenido de la discusión entre sus padres, ni haber presenciado hechos de algún tipo de agresiones entre éstos.

Adicionalmente el niño refiere haber observado agresión física de parte de su progenitor hacia su progenitora, por medio de "patadas", puntualizando en que no es un hecho reciente, así " PS : Como me describirías a tu Papá, su forma de ser? TCD: Es pacifico pero cuando le sacan la piedra grita groserías al aire, es como un torpedo de bombas y le pega al aire, o a mi Mamá si está muy desgastado PS: a tu Mamá? alguna vez has visto que le pegara a tu mamá? TCD: si, como a los 7 le pegaba patadas en las piernas, pero le pegaba ya no le pega y mi Mamá también le pegaba en defensa, hacia lo mismo hasta conmigo". TCD utilizo la palabra "ira" para referirse al carácter de su padre, así. "PS: Y tu Papá debería cambiar o mejorar en algo? TCD: Si su carácter PS : cambiar en qué su carácter? TCD: Su ira PS: Cómo su ira?, que hace cuando tiene ira TCD: Le pega al aire, así mismo o a mi mami"

De otro lado el niño informa haber recibido castigo físico por parte de sus progenitores, de parte de la madre hacia sus siete años de edad y de parte de su progenitor recientemente sin precisar fechas, así "PS: cómo es eso, quien? TCD: una vez mi Mamá me pego con la chancía, me pego en la cola y me mando al cuarto PS: cuantos años tenías cuando paso eso? TCD: siete PS: y ha vuelto a pasar? TCD: no, porque ya esta calmada PS: y alguien más te ha pegado? TCD: mi Papá cuando montaba moto PS: Montabas moto? TCD: si montaba y monto PS : Bueno y que paso cuando te pego tu Papá? TCD: el niño Dios me regalo una moto una automática, pero si la dejaba andar se apagaba y una vez la moto se me cayó encima de la pierna y la cadena seguía rodando y la moto seguía prendida, yo metí mi mano y luego mi otra mano y levante la moto y saque mi pierna y mi Papá me comenzó a gritar y me decía "levante la moto hijuepucha Thomas" pero ese día no me pego, me pego hace poco PS : más o menos hace cuanto? TCD: como antes de lo de la llanta, que me dijo "váyase por el camino que siempre hacíamos en esa pista" me fui por el camino de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
Integración Social

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 43 No. 13-16 piso 2 Casa de Justicia.
Teléfono 3838331 ext. 67520-21-22.

grandes, estaba lluvioso y la moto se resbalo, me cai y la moto siguió cayendo botando gasolina y mi Papá gritaba y la cogió contra mí y mi Mamá, entonces me pego en la cabeza y como tenía el casco quede aturrido me quede mirándolo con cara de furioso porque me estaba echando la culpa de algo que yo no tenía la culpa. PS: como te pego? TCD: con la mano, así (golpea su cabeza con la mano abierta)"

Thomas describe espontáneamente la narrativa de lo vivenciado con palabras emotivas y ejemplificando la situación, lo que respalda su testimonio.

11. SUGERENCIAS

Adoptar las medidas que la titular del despacho considere pertinentes que viabilicen un espacio familiar armonioso, libre de cualquier clase de vulneración de derechos, donde se garantice el desarrollo integral de de TCD.

Es importante la vinculación a proceso de atención terapéutica del grupo familiar, para que el niño sea evaluado en todas sus áreas de ajuste y se intervenga en consecuencia para subsanar cualquier situación emocional que el (la) profesional tratante identifique, derivada de la dinámica familiar actual. Así como para que sea evaluada la pauta relacional de los padres y reciban herramientas para armonizar su relación ya sea de pareja o como padres, según su decisión en cuanto al futuro conyugal, todo en pro del bienestar integral de su hijo en común.

El presente informe responde a los objetivos solicitados y a la aplicación de la metodología antes mencionada, por tanto no debe utilizarse en casos ni momentos diferentes a este contexto. Si se produjese una modificación sustancial en alguna de las circunstancias consideradas, procedería una nueva solicitud..."

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 1098 de 2006, el niño fue escuchado y manifiesto en entrevista que como hecho reciente el progenitor le pego con la mano abierta en la cabeza, pero como tenía el casco quedo aturrido.

En cuanto al testigo señor CESAR ARNULFO BAEZ BALAGUERA, manifiesto entre otras que: El accionado el 04 de julio de 2021, le dijo a la accionante que todo lo que él tenía era de él y que ella no tenía derecho sobre nada, que si ella se ausentaba del lugar del CAI se iba a arrepentir.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Por ende el estado Colombiano se encuentra obligado a proteger, prevenir y sancionar las conductas atentatorias contra los derechos de los menores de conformidad con la Convención de los Derechos De los Niños que en su artículo 3 prescribe:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
de Integración Social

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 43 No. 13-16 piso 2 Casa de Justicia.
Teléfono 3838331 ext. 67520-21-22.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

De la misma forma el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 entrega a los padres la responsabilidad parental para la orientación, cuidado y acompañamiento de los hijos pero en su inciso final advierte a los padres que dicha obligación no puede conllevar a ejercicios de violencia.

El artículo 18 contempla sustancialmente el derecho de los niños a no ser maltratados de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia. Tanto la intención de corrección, como el tiempo y los medios utilizados deben ser adecuados, es decir la intención no es lo único que garantiza la corrección, es tan solo uno de sus elementos, pero se debe complementar con estrategias que en tiempo e instrumento sean válidas, lo que en el caso presente no solo no ocurre sino que además implica una clara y grave vulneración de los derechos del niño, de la construcción de su proyecto de vida en una fase de desarrollo que como se vio es importantísima y de su integridad.

Además cabe indicarse que no solo se tiene en cuenta el marco legal, también los principios rectores de las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia, que aunque no hace parte del bloque de constitucionalidad ilustra como la Asamblea General de las Naciones Unidas al adoptar mediante Resolución 41/85 del 3 de diciembre de 1986, la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, que para Colombia son:

- 1- El interés superior del niño, niña o adolescente.
- 2- La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
- 3- La protección integral.
- 4- La equidad.
- 5- La integralidad y articulación de las políticas.
- 6- La solidaridad.
- 7- La participación social.
- 8- La prioridad de las políticas públicas sobre niñez y adolescencia.
- 9- La complementariedad.
- 10- La prioridad en la inversión social dirigida a la niñez y la adolescencia.
- 11- La financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública.
- 12- La perspectiva de género.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE
INTERACCIÓN SOCIAL

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 43 No. 13-16 piso 2 Casa de Justicia.
Teléfono 3838331 ext. 67520-21-22.

Por otro lado es de advertir que la corrección es una obligación para los padres; pero debe estar acompañada de métodos y medios adecuados, ninguno de ellos puede ser violento. Si bien no se trata de una pauta reiterada y que en efecto no hay huellas físicas de los golpes, esta forma de corrección trae consecuencias adversas para la niña en su proceso de desarrollo.

Por esta razón y en un esfuerzo persistente fue protegida internacionalmente de manera especial, a través de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial adoptadas por la Asamblea General de la Naciones Unidas (CEDAW), luego la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, dispuso, entre otros, como deber de los Estados "incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso" (art. 7 lit. c). Es así como en Colombia nacen las ley 294 de 2000, ley 575 de 200 y la ley 1257 de 2000 y ha tenido preponderancia en los criterios jurisprudenciales como lo es la sentencia de constitucionalidad C-059 de 2005, Magistrada Ponente la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual transcribiré algunos apartes, se refleja el trabajo asiduo y protección de la Honorable Corte Constitucional a la mujer, por cuanto la interpretación del alto órgano guardián de la Carta Política, desde la que se irriga la aplicación e interpretación de las leyes, la ha contemplado en múltiples oportunidades a partir de un marco en el que su rol, figura y naturaleza aparecen de manera preponderante, se convierten en ejes de estructuración en la determinación de los juicios con los que se adoptan decisiones. Así mismo lo vemos en la T-316- 2020, la Magistrada Ponente Dra Cristina Pardo Schlesinger, sienta jurisprudencia respecto a las disposiciones legales, constitucionales y la jurisprudencia en tono a la parámetros que deben seguir las autoridades públicas como lo son las Comisarias de Familia para garantizar el derecho a la administración de justicia de las mujeres que son víctimas de la violencia intrafamiliar.

La violencia verbal o psicológica debe ser erradicadas, puesto que esta clase de violencia ataca directamente el reconocimiento del otro como sujeto de derechos, impide per sé el reconocimiento de los demás para comunicarse y se constituye como un irrespeto por los contenidos mínimos de los que se nutre el ser humano.

De acuerdo al material probatorio recaudado y al marco normativo, no se observan irregularidades dentro del proceso que invaliden lo actuado, por lo tanto se evidencia que la situación determina la necesidad de imponer una medida de protección a favor del niño THOMAS CASTLE DUQUE de 09 años de edad y de la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, sujeto de especial protección constitucional, en contra del señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ, para poner fin de manera inmediata a estos hechos y prevenir hechos futuros de esta naturaleza, junto con las acciones Psicosociales encaminadas a brindar herramientas a la accionada en prevención del maltrato entre los miembros de la familia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 43 No. 13-16 piso 2 Casa de Justicia.
Teléfono 3838331 ext. 67520-21-22.

Es de advertir que el Despacho no encuentra vicios para corregir y sanear que configuren nulidad ni otras irregulares del proceso (art. 132 C.G.P). Por lo cual se continúa con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del niño THOMAS CASTLE DUQUE de 09 años. **CONMINAR** a HAMILTON CASTLE RAMIREZ, quien debe cesar de inmediato y sin ninguna condición de emplear el maltrato físico y verbal, como medio de corrección para su hijo, así como de realizar cualquier conducta que pueda afectarlo de manera física, verbal o psicológica.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, respecto de HAMILTON CASTLE RAMIREZ y **CONMINAR** a HAMILTON CASTLE RAMIREZ, quien debe cesar de inmediato y sin ninguna condición cualquier conducta de agresión verbal o física, amenaza, agravio, ultraje, insulto, así como **ABSTENERSE** en lo sucesivo de realizar cualquier conducta que pueda afectarla de manera física, verbal y psicológica, en cualquier lugar donde se encuentre y menos aun involucrando o en presencia de su hijo en común THOMAS CASTLE DUQUE.

TERCERO: ORDENAR a HAMILTON CASTLE RAMIREZ de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con psicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas de crianza, pautas comunicacionales, corrección inadecuadas, pautas adecuadas de educación, al que deben ser vinculada la progenitora señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO y el niño THOMAS CASTLE DUQUE. En entidad pública o privada y del cual deben aportar constancia en el procesos de seguimiento.

CUARTO: Se le ordena al señor(a) HAMILTON CASTLE RAMIREZ, acudir a curso pedagógico sobre derechos de la niñez, para tal efecto debe ingresar al www.defensoria.gov.co, y entrar al enlace (link) servicios en línea, para la diligenciar la inscripción. Curso del cual deberá aportar la certificación de asistencia ante este Despacho.

QUINTO: ORDENAR SEGUIMIENTO, para lo cual HAMILTON CASTLE RAMIREZ y MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, deben presentarse a esta Comisaría, el **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2021 HORA 11:00AM**. Debiendo el accionado allegar copia de la atención por psicología y curso pedagógico.

SEXTO: ADVERTIR a HAMILTON CASTLE RAMIREZ, que deben dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedores (el incumplido) a las sanciones establecidas en el artículo 7o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º. de la Ley 575 de 2000 consistentes en: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DUEÑO
INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 43 No. 13-16 piso 2 Casa de Justicia.
Teléfono 3838331 ext. 67520-21-22.

mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEPTIMO: Hacer saber a las partes que el art. 12 de la 575 de 2000 establece que en cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

OCTAVO: Las partes quedan notificadas en estrados esto es en la presente diligencia, a quienes se les entrega copia.

NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

Enterada de la providencia manifiesta: MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, quien manifiesta: *"Estoy de acuerdo y no interpongo recurso"*.

En el uso de la palabra la doctora LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES, quien manifiesta: *estoy de acuerdo con la decisión y no interpongo recurso"*.

Enterado de la providencia la apoderada judicial de la parte accionada doctora ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, quien manifiesta: " No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo recurso de apelación, solicito respetuosamente al juez de segunda instancia revocar en sus integridad la medida de protección ordenada en atención a que no es adecuada ni razonable en relación con las pruebas practicada dentro del proceso y que de forma contraria por lo señalado por el despacho no demuestran alguna agresión que tenga nexos con la medida impuesta. Lo anterior en atención a que al valorarse las diferentes manifestaciones de la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, se evidencian varias inconsistencias y contradicciones no solo en la queja primaria sino en medicina legal, en la denuncia presentada y en la audiencia realizada en la Comisaria en la que de forma contradictoria señala en algunas partes que fue víctima de agresión verbal consistente en groserías, en otras manifestó que fue golpeada dentro del carro en el brazo por el señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ, en la manifestación que realizara en medicina legal, en otra manifestación señala empujones y en otra que la pisaba, por lo que se evidencian, que su decir no puede ser creíble y máxime si se tiene en cuenta y valora los videos que fueron aportados por el señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ, no solamente los de la estación de gasolina sino además los videos de su propia autoría y que también fueron aportados al proceso, durante todo el trámite se ha evidenciado que la quejosa ha intentado agravar más la situación de su esposo HAMILTON CASTLE RAMIREZ,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría General
Integración Social

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 43 No. 13-16 piso 2 Casa de Justicia.
Teléfono 3838331 ext. 67520-21-22.

indicando con desacierto que lleva en agresión permanente durante 23 años desde el noviazgo, como así lo señalo a las profesionales de la Comisaria, sin embargo se evidencia que durante todo ese trámite nunca se ha interpuesto queja alguna, ni se ha solicitado intervención de la Policía para alguna solicitud de discrepancia o conflicto familia, téngase en cuenta su señoría que al denunciante es una persona profesional calificada que ha laborado en diferentes instituciones de salud y que además tiene familiares profesionales en derechos por lo cual no es una persona que ignore esta clases de situaciones y las consecuencias de los conflictos. Téngase en cuenta que no todas las diferencias entre los cónyuges constituye maltrato o agresión es propio de la dinámica familia, que existan diferencias, algunas que se puedan resolver de común acuerdo y otras no, pero que no constituyen el maltrato que la ley protege. De otra parte y teniendo en cuenta a la medida de protección impuesta a favor del menos TCD, nos e evidencia que los llamados de atención de sus padre sean constitutivos de maltrato, por lo contrario los llamados de atención son necesarios máxime cuando se trata de proteger la vida del menos, téngase en cuenta que el llamado de atención fue porque el menor se atravesó en la pista de adultos lo que determina un riesgo a su vida e integridad personal, dichos hechos sucedieron hace más de 30 días del reporte sin que la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO haya puesto en conocimiento de manera inmediata a la autoridad de dicho hechos lo que determina por las reglas de la lógica y la experiencia que no lo vio como un acto de maltrato, de forma contrario hubiera presentado queja inmediata ante las autoridades. Así mismo tampoco los señores MARCELA MARIA DUQUE ALONSO y HAMILTON CASTLE RAMIREZ evidenciaron que los golpes que señala el menor por chancleta por su madre fueran constitutivos del Maltrato, por último y en relación con el patrullero CESAR ARNULFO BAEZ BALAGUERA, es necesario reclacar que es enfático en determinar que evidencio que la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO no tenia lesión física además que ella le manifestó que no quería poner denuncia ni necesitaba apoyo alguno también refiere el Policial no haber escuchado palabras soeces sino la manifestación del señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ quien se encontraba en ebriedad que si ella se ausentaba del lugar se iba a arrepentir sin indicar en que forma iba a hacer ese arrepentimiento, por lo que dicha amenaza según el Policial amerito que se fueran de forma independiente las partes, pero no realizaron ningún procedimiento de aislamiento de la persona embriagada por lo que le solcito al despacho se tenga en cuenta que el señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ es un profesional de la medida dedicado a su trabajo que no ingiere bebidas alcohólica y las que consumido según su declaración lo afectaron, pero no es unas situación permanente y que según se evidencia en el video elaborado por el mismo señora HAMILTON CASTLE RAMIREZ lo único que se evidencia era su estado animico pero no las agresión que aquí se refieren y las contradictorias que ya he señalado por la accionante por lo anterior solcito se revoque la medida impuesta a que no se hace necesaria mantener la misma ya que los cónyuge no comparten vivienda, se encuentran en trámite de restablecimiento de derechos a del niño, me reservo el derechos de ampliar el recurso dentro de los tres días de conformidad con el artículo 12 de ley 575 -2000.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 43 No. 13-16 piso 2 Casa de Justicia.
Teléfono 3838331 ext. 67620-21-22.

Por ser procede se le concede el recurso a la apoderada judicial de la parte accionada doctora ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, en efecto devolutivo.

DECIMO: Remítase el presente trámite ante el Juez de Familia que por reparto corresponda, una vez cumplido el termino de los tres días concedido para ampliar el recurso.

No siendo otro el objeto da por terminada, una vez leída y aprobada, siendo las 02:00 p.m.

La accionante,

Marcela Duque
MARCELA MARIA DUQUE ALONSO
CC No. 39.567.250

La apoderada judicial de la parte accionante,

Lourdes Beatriz Nevado Sales
LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES
CC No. 41.638/04 B.T.
T.P. No. 34.464 C.S.J.

La apoderada de la parte accionada,

Zoraida Patricia Morales Espinel
ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL
CC No.
T.P. No.

Jorge Eliecer Correa Correa
JORGE ELIECER CORREA CORREA
Comisario Segundo de Familia

Rosalba Cuany
Rosalba Cuany
Apoyo Jurídico